



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Entrega del Tradente al Adquiriente No. 11001310301019980750101

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve por medio de la cual se rechazó de plano un incidente de nulidad formulado por la apoderada de bienes y leyes.

CONSIDERACIONES

De entrada encuentra el juzgado que la providencia recurrida deberá confirmarse, lo anterior por cuanto la nulidad formulada por la apoderada de BIENES Y LEYES, carece de legitimación para proponerse, toda vez que no han sido parte dentro del proceso de la referencia y ostentar la calidad de propietario sobre un porcentaje de los inmuebles sobre los que recae las pretensiones de la demanda, no genera por sí misma la capacidad para intervenir en el proceso ya que se trata de un proceso abreviado que lo único que persigue es la entrega material del bien del cual se dispuso la tradición efectuada bajo inscripción del título en el registro; en esa medida, no encuentra el Despacho motivación suficiente para acoger como parte al incidentante y mucho menos darle trámite a la nulidad formulada en la etapa en la que se encuentra el expediente.

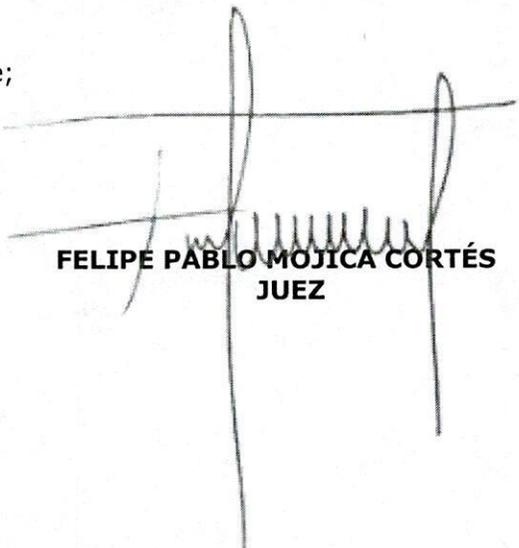
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que contra el auto que rechaza de plano un incidente o lo resuelve procede el recurso de apelación, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D. C. – Sala Civil –, se **CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la decisión adoptada mediante providencia de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco de Abril de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No 11001310301020150055900

Secretaria corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad-litem de las personas indeterminadas de la demanda de Reconvención, (archivo 03ContestacionCuradorDdaReconvencion) según lo establecido en el artículo 370 del C.G.P.

Para imprimirle celeridad al presente proceso y como quiera que el extremo actor se encuentra debidamente integrado, para dar continuidad al mismo, se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 en concordancia con el art 375 del C.G.P., a la hora de las 9:30 PM del 11 de julio de 2022.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma Lifesize, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



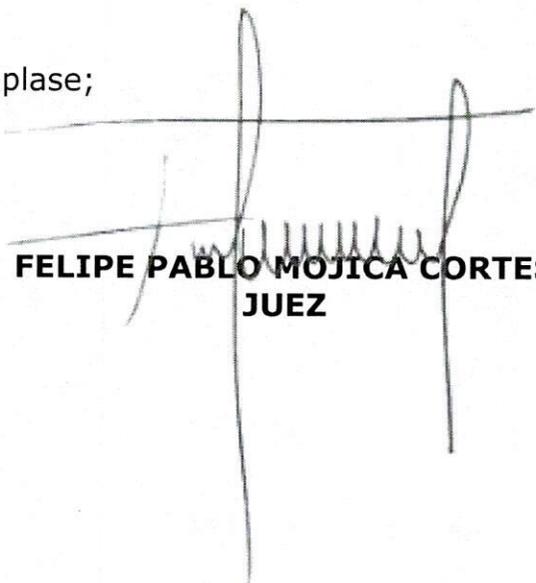
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo (Continuación Ejecutivo) No. 11001310301020170037200

Teniendo en cuenta que contra el auto que termina el proceso procede el recurso de apelación, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D. C. – Sala Civil –, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la decisión adoptada mediante providencia de fecha 22 de marzo de dos mil veintidós. Líbrese oficio y remítase el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

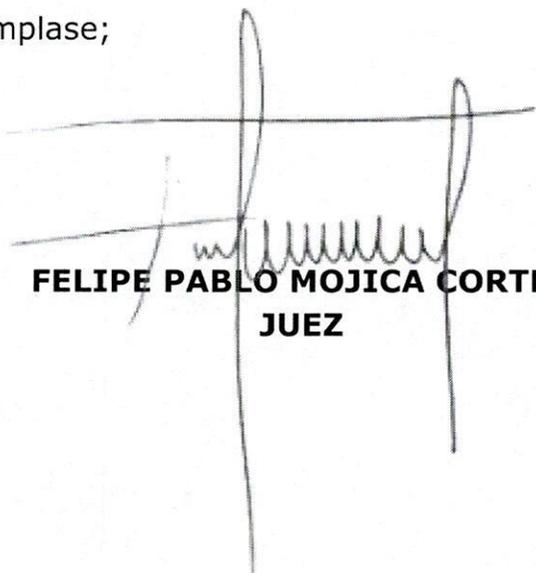
Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020170043000

Cumplido el numeral 2do del proveído del 06 de diciembre de 2021, secretaría proceda a hacer entrega de los títulos judiciales consignados al interior del presente asunto.

Respecto al levantamiento de la cautelar, véase que el 10 de febrero de la presente anualidad se libraron los oficios correspondientes dirigidos a la OFIREP de Barranquilla el cual fue debidamente retirado por el Representante legal de Allianz Seguros S.A.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 11001310301020180029800

Procede el Despacho a resolver solicitudes de nulidad interpuestas por la parte pasiva de acuerdo con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, con la finalidad de que se declare la indebida notificación del demandado, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte demandada que debe declararse la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda.

Como fundamento de la nulidad, manifiesta que la parte demandante, no envió por el servicio postal autorizado, ni correo el correo electrónico al demandado, que no se puso en conocimiento de manera oportuna el libelo petitorio o sus anexos al demandado, en esa medida no se ha podido ejercer el derecho de defensa del demandado.

Que de acuerdo con numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el auto admisorio de la demanda no fue notificado en debida forma y que, por lo tanto, se deberá DECLARAR LA NULIDAD de la notificación personal efectuada por el extremo demandante y conminarlo a cumplir con la carga procesal de entregar la demanda y los anexos de la demanda en la forma establecida en el decreto 806 de 2020 y en el CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver las solicitudes de nulidad formuladas por la pasiva, advirtiendo su existencia debido a que los documentos aportados con el fin de acreditar los tramites de notificación del demandado, se encuentran incompletos o no se demostró que los mismos, fueran en su totalidad los anexos de la demanda que debían ser aportados a la parte pasiva y así esta pudiera ejercer su derecho de defensa de manera oportuna; conforme lo anterior, el Despacho, haciendo uso del control de legalidad que debe imponer a cada expediente, declarara la nulidad de los actos de notificación del demandado, ordenando correr el traslado de la demanda de manera completa, con la finalidad de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que se le ponen de presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir de los actos de notificación del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

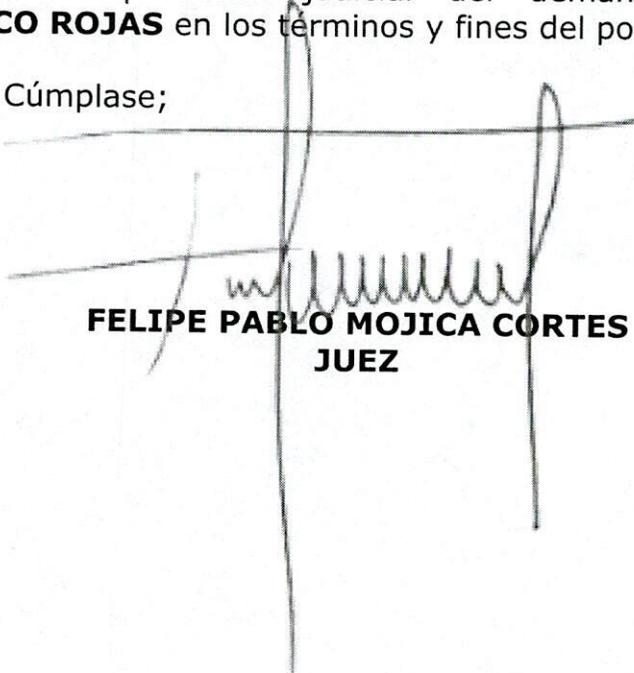
SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado por conducta concluyente al demandado **GIOVANNI CASTIBLANCO ROJAS**, del contenido del auto que admitió la demanda.

Por secretaria remítase copia al correo electrónico de la demandada para que tenga conocimiento del libelo petitorio y sus anexos, déjese constancia en el expediente del recibo de dicho mensaje para efectos de contabilizar el término de contestación de la demanda.

Vencido el término de que trata el inciso 2º del Artículo 91 y del inciso 1º del artículo 292 del Código General del Proceso, córraseles el respectivo traslado por el término legal, para que propongan las excepciones que a bien tengan.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **HERNANDO BOCANEGRA MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía 16.588.269 y tarjeta profesional 71.713 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandado **GIOVANNI CASTIBLANCO ROJAS** en los términos y fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



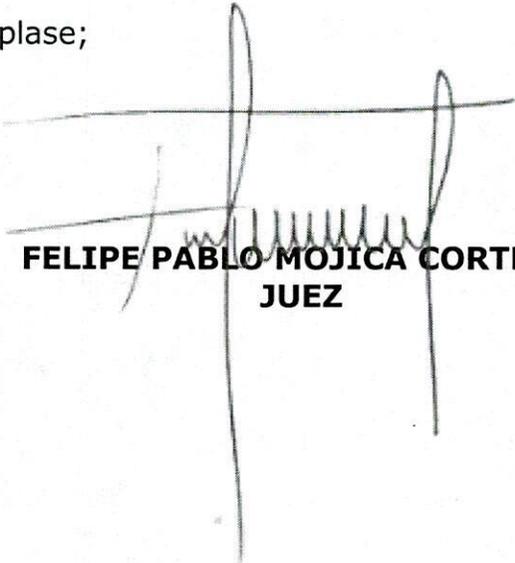
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

**Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós
(2022)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020180048000

Secretaría remítase de forma inmediata el presente asunto a la Oficina de Ejecución de Sentencias de los Juzgados Civiles del Circuito. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

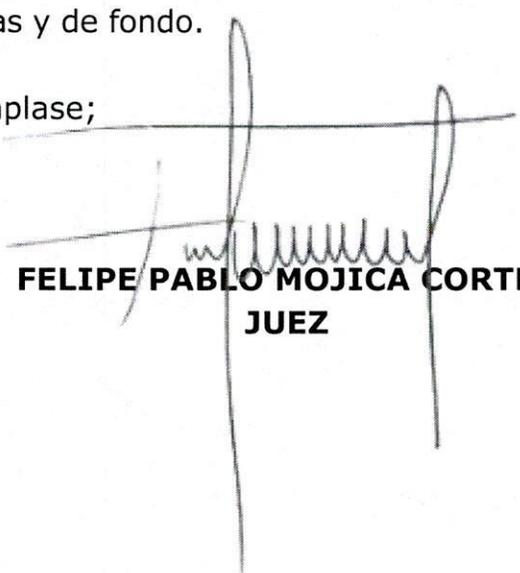
Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190031000

Requírase a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 28 de junio de 2021 (fl. 391 del Cuaderno Principal), respecto del propietario del vehículo, esto es, que los escritos de llamamiento en garantía y sus anexos, sean remitidos al correo electrónico del citado llamado en garantía.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P, se requiere a la parte actora para que acredite el trámite de notificación del llamamiento en garantía propietario del vehículo., en el término de treinta (30) de las contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito.

Vencido el término o cumplido el requerimiento, ingrese al despacho el expediente, para proveer sobre el desistimiento tácito o dar trámite a las excepciones previas y de fondo.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190031200

Para continuar con el trámite procesal del presente asunto se hace necesario fijar fecha para que se lleve a cabo la continuación de la audiencia de que trata del artículo 373 del Código General del Proceso para la hora de las 2:30 PM del día 05 de Agosto del año 2022.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190035400

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, falta de requisitos de procedibilidad, falta de causa para pedir, de la siguiente manera:

Frente a la ineptitud sustantiva de la demanda, se advierte que el libelo demandatorio está organizado de manera tal que las pretensiones de la demanda están encaminadas a la reclamación de perjuicios de índole material e inmaterial conocida como responsabilidad civil extracontractual, en esa medida no encuentra el juzgado merito para desechar por la forma, la demanda.

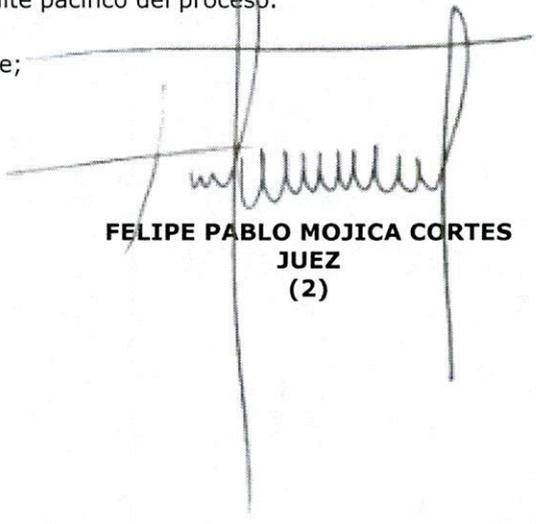
De igual manera, el expediente físico se encuentra a disposición de las partes, así como los documentos que se aportan en el respectivo acápite, por lo tanto, la parte pasiva ha tenido a disposición el expediente de manera constante para su examen, debido a esto la argumentación de ineptitud de la demanda no es de recibo para el Despacho.

Del tema no comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios, fue resuelto en auto anterior cuando se dispuso de manera clara que no se ve la necesidad de convocar a otras personas como litisconsortes de los demandados, por lo tanto, se tiene como configurada la relación procesal y la continuación del proceso.

Frente a la conciliación como requisito de procedibilidad, al haberse presentado solicitud de medidas cautelares, el requisito que se echa de menos no se hace necesario a la luz del artículo 590 del código general del proceso en su parágrafo primero.

Frente a la falta de causa para pedir, la misma se resolverá en la sentencia que ponga fin al proceso, por lo tanto, las excepciones previas se declaran fracasadas y en consecuencia se continuara con el trámite pacifico del proceso.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190035400

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ANGEL CARDENAS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía 180.018.679 y tarjeta profesional 287.816 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandada **FARIDE CRUZ APONTE** en los términos y fines del poder conferido.

Conforme la anterior decisión y ante la manifestación de la abogada **DIANA PATRICIA QUINTERO ROJAS**, se releva del cargo de curadora Ad – Litem de la demandada antes señalada.

Se fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 12 del mes de Agosto del año 2022 a las 3:30 PM.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020190035600

En escrito presentado ante el despacho el día 03 de febrero de 2022, por el apoderado de la parte demandada dentro de presente proceso y según el cual da por terminado el proceso de la referencia, en atención a la transacción celebrada entre las partes, para cuyos efectos se hacen las siguientes consideraciones:

- 1) El Código General del Proceso en la Sección Quinta - Terminación Anormal del Proceso, Título Único - Terminación Anormal del Proceso, Capítulo I - Transacción, artículo 312, prevé que:

"(...)

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

"(...)"

En el anterior entendido y desde ya, queda claro para el Despacho que al haber suscrito las partes intervinientes en el presente proceso un Contrato de Transacción, el punto a decidir es la terminación por la forma anormal prevista en el precitado artículo.

- 2) En segundo lugar, se permite puntualizar este estrado judicial, que, del documento obrante al expediente, las partes Idaly Hernández Rincón y su apoderado Fabio Larrota Suarez apoderada judicial en su calidad de demandante y González Mateus Salazar - Representante legal de Pedro Nel González Mateus y Henry Quitian - Apoderado judicial del demandado, han convenido dar por terminado el presente asunto sin condena en costas ni agencias en derecho para las partes. Además, la parte demandada cede sobre dicho predio, a varo de la demandante el lote terreno con área de 108.71 mts² en el estado en que se encuentra, describe los linderos; paga en efectivo la suma de \$40.000.000.00 a favor de la demandante. La parte demandante en cabeza de la señora Idaly Hernández Rincón entrega la firma del contrato de transacción materialmente a favor de la demandada, la parte restante del lote de mayor extensión con área de 845.42 m², describe los linderos. La parte demandante renuncia y/o desiste de las

pretensiones de la demanda de pertenencia en lo que atañe sobre el lote de terreno descrito y nominado como área No. 2 del informe pericial. Por su parte el demandado reconoce que la señora Idaly Hernández Rincón como poseedora, propietaria del inmueble facultándola para adelantar el respectivo proceso divisorio o segregación del lote de área No. 1 descrito en el informe pericial. Ambas partes han convenido que son solidarios al pago de tasas, contribuciones y obligaciones fiscales de los años 2019 al 2022 y los que se generen mientras no se perfeccionen el desenglobe.

En el anterior entendido, para este estrado judicial hay razones suficientes para ordenar la terminación **POR TRANSACCIÓN** de las presentes diligencias, todo en aplicación del artículo 312 del Código General del Proceso.

Como quiera que el contrato se dio traslado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin que se hiciere pronunciamiento alguno.

De otra parte, como en el presente proceso se decretaron medidas cautelares, se ordenará el levantamiento de las mismas.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre el señor Gonzalo Casas y Edilberto Marroquín Trujillo.

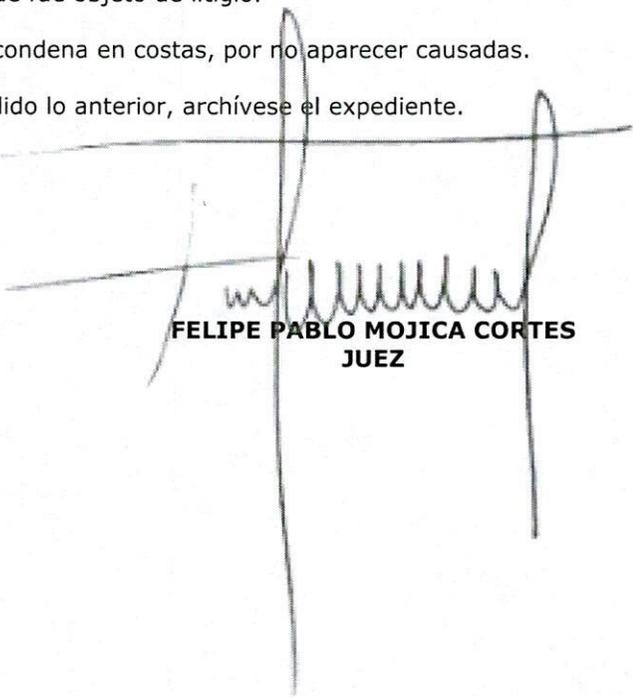
SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso verbal - declarativo de pertenencia por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda del bien inmueble que fue objeto de litigio.

CUARTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

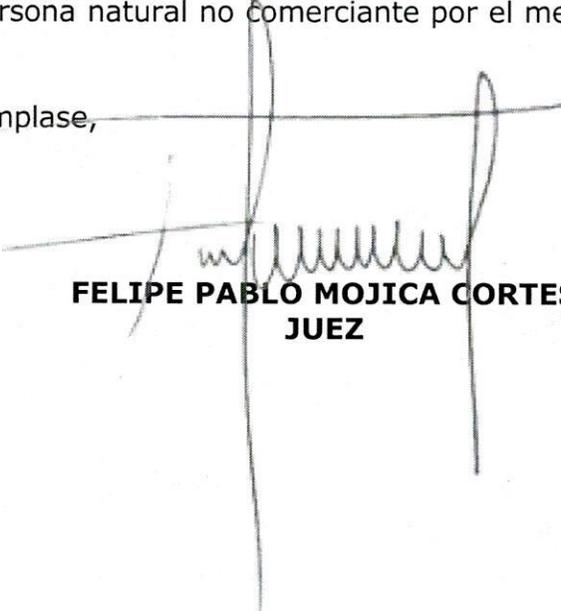
Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo con Título Hipotecario No. 11001310301020190036700
DE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: EVERARDO ORTIZ PRADA

En atención al memorial que antecede, en conjunto con la documental aportada, el despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

Suspender el presente proceso. Infórmese de lo aquí dispuesto a la notaría primera del círculo de Valledupar, donde se lleva el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante por el medio más expedito. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020190038000

Se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Se fija fecha para la hora de las 2:30 PM del 23 de agosto de 2022.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma Lifesize, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190041000

Revisada la presente actuación la parte demandante recorrió el traslado a las excepciones propuestas por los demandados AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH y CASS CONSTRUCTORES S. A. S. (folio 256 a 264 del Cuaderno Principal. Archivo 001 Cuaderno Principal del expediente digital)

Se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la hora de las 2:30 PM del 19 de Agosto de 2022.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma Lifesize, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020190061400

Revisado el asunto civil de referencia se tiene que a pesar del requerimiento hecho por este Despacho en proveído de fecha 23 de agosto de 2021 la parte demandante no acreditó la inscripción de la demanda en los folios de matrículas de los inmuebles a usucapir dentro del término concedido.

Por otro lado, en virtud del memorial de renuncia de poder allegado por María del Pilar Martínez Gutiérrez, apoderado de la parte demandante el día 17 de febrero de 2022, este Despacho la encuentra procedente de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual será admitida, se advertirá al citado profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita y se haga saber al poderdante por el buzón de notificaciones judiciales.

Ahora bien, en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO EL PROCESO**.

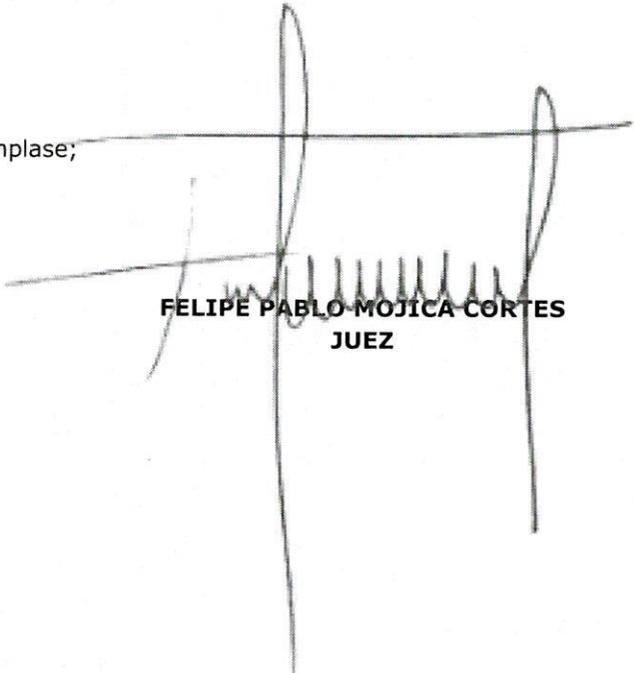
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado. Secretaría deje las constancias del caso.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder de la togada María del Pilar Martínez Gutiérrez.

SEXTO: Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190062200

El Liquidador de Medimás EPS pone de manifiesto al despacho, que mediante Resolución No. 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el programa de la entidad promotora de salud de Medimás EPS identificada con Nit. 901.097.473-5.

Que en artículo 5to de la citada Resolución se dispuso designar como liquidador de Medimás EPS al Doctor Faruk Urrutia Jalilie.

De conformidad con el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 establece como medidas preventivas la suspensión de los procesos ejecutivos y de que se adelanten contra la entidad objeto de toma de posesión.

Con base en los anteriores argumentos el liquidador de Medimás EPS eleva petitum: i) Se sirva a dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el artículo tercero numeral 1, literales f) y g), de la resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo del 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, y el artículo 116 literal d) y e), del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, remitiendo al suscrito liquidador el presente asunto; ii) Que se sirva declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 08 de marzo del 2022, en los procesos de ejecución en los cuales sea parte MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con Nit. No. 901.097.473-5., mediante auto que no tendrá recurso alguno; iii) relacionar e informar al suscrito liquidador, todo tipo de procesos que se adelantan actualmente en contra o a favor de la MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con Nit. No. 901.097.473-5., que cursan actualmente en su despacho, detallando, referencia, demandante, demandado, cuantía, si se han constituido títulos judiciales, y los abonos efectuados en el curso del proceso; iv) informar a quienes tengan procesos admitidos y a pesar de haberlos notificado a la MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con Nit. No. 901.097.473-5., antes del 08 de marzo del 2022, que deben radicar la reclamación de dicho proceso de manera oportuna, y en caso de no presentarse la reclamación, las futuras condenas, serán incluidas en el pasivo cierto no reclamado; v) Informar los procesos que cursan en su despacho en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con Nit. No. 901.097.473-5, las partes y la etapa en que se encuentran, además sírvase suspender y abstenerse de adelantar

cualquier actuación judicial sin que se haya notificado al liquidador; vi) Remitir directamente las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida.

Como quiera que se verifica de la Resolución No. 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia nacional de Salud por la Superintendencia nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el programa de la entidad promotora de salud de Medimás EPS identificada con Nit. 901.097.473-5., conforme a lo ordenado en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se procederá a ordenar la remisión del expediente con todos sus anexos en el estado en que se encuentra, al Liquidador Faruk Urrutia Jalilie, y de existir depósitos judiciales en el presente asunto se ordenará ponerse a disposición.

En consecuencia, el Despacho

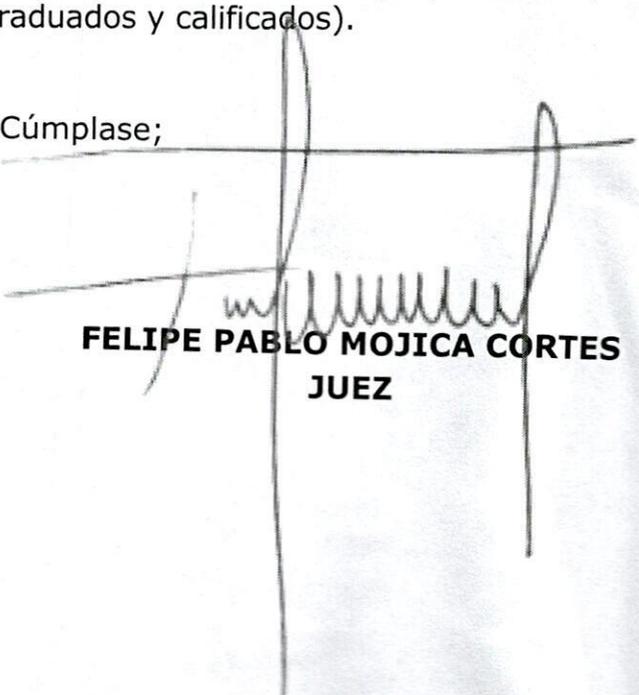
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la actuación del presente asunto.

SEGUNDO: En caso de existir depósitos judiciales por cuante de este proceso, se ordena ponerse a disposición del liquidador Urrutia Jalilie.
Déjense las constancias del caso.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al liquidador de Medimás Eps para que el mismo haga parte del proceso concursal de acreedores (graduados y calificados).

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190067600

Revisado el asunto civil de referencia se tiene que a pesar del requerimiento hecho por este Despacho en proveído de fecha 28 de junio de 2021 la parte demandante no acreditó la notificación al extremo pasivo.

En aplicación de lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

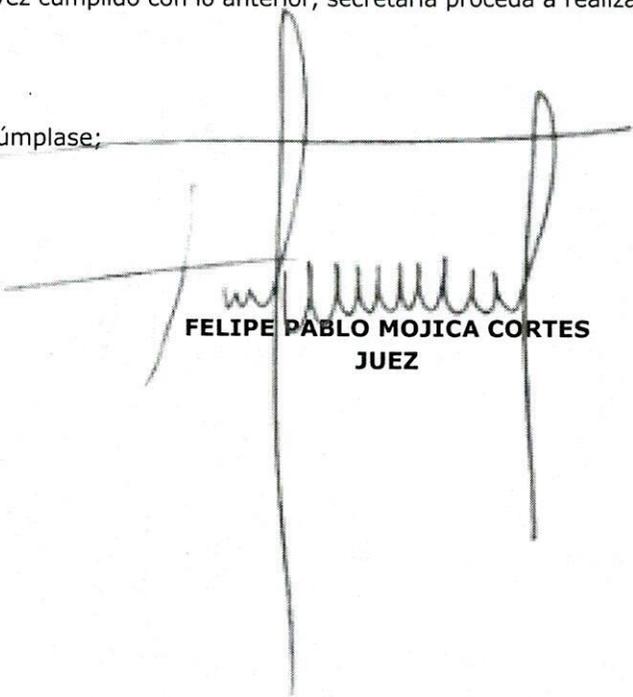
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO EL PROCESO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría deje las constancias del caso.

QUINTO: Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veinticinco de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020200007600
DE: MAXAUTOS ALBERTO LTDA
CONTRA: SUMA EQUIPOS S.A.S.

En atención a la solicitud del 23 de marzo pasado, de la Señora Procuradora Judicial, se dispone su vinculación al proceso, para ello secretaría remita el link del expediente para que ella lo pueda conocer y actúe dentro del mismo en ejercicio de su función.

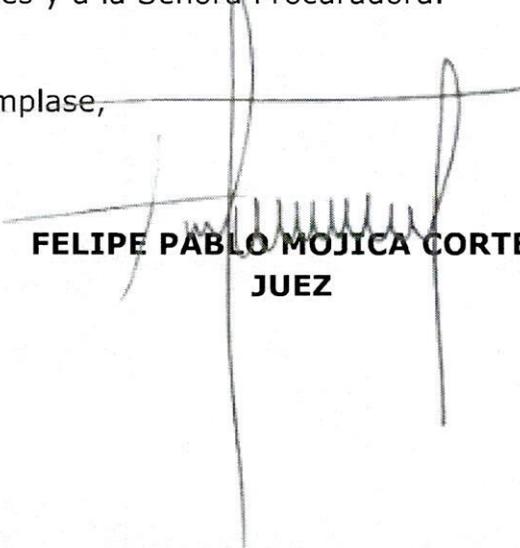
Por otro lado, lo expresado por el representante legal de la entidad ejecutante, sobre las supuestas preguntas improcedentes que dice haber respondido, no se compece con lo actuado en la audiencia, como bien se puede observar en la respectiva grabación, de hecho, vale la pena recordar que el artículo 203 del C. G.P, faculta al juez para amonestar al declarante que no ofreciere respuestas claras y precisas, o para pedirle que aclare lo respondido, lo cual no comporta ninguna irregularidad, sumando a lo anterior que la apoderada del interrogado, quien dice representarlo judicialmente, permaneció silente al respecto, avalando con ello todo lo actuado.

Sin embargo y conforme lo solicita la Señora Procuradora, se decreta de conformidad con los artículos 169 y 170 del C. G. P, la siguiente prueba de oficio:

Se requiere al representante legal de la parte actora, para que, en el término de 15 días, aporte al juzgado las copias de los fallos "favorables a sus intereses", a los que alude en las respuestas dadas en su interrogatorio de parte. De lo aportado deberá enviarle copia a su contraparte y al Ministerio Público, como lo ordena el decreto 806 de 2020.

Se señala la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento para el miércoles 01 de junio de 2022 a las 2:30 PM. Se realizará a través de la plataforma lifezise, dejando las constancias del caso y remitiendo el vínculo a las partes y a la Señora Procuradora.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200014000

Revisado el asunto civil de referencia se tiene que a pesar del requerimiento hecho por este Despacho en proveído de fecha 16 de febrero de 2022 la parte demandante no acreditó la notificación del extremo demandado.

En aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

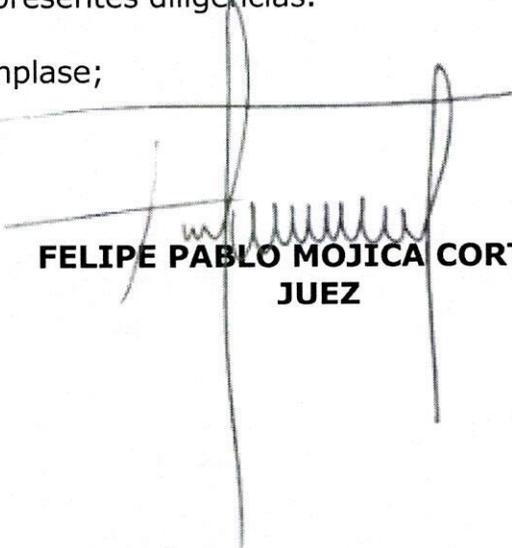
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO EL PROCESO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría deje las constancias del caso.

QUINTO: Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200020700

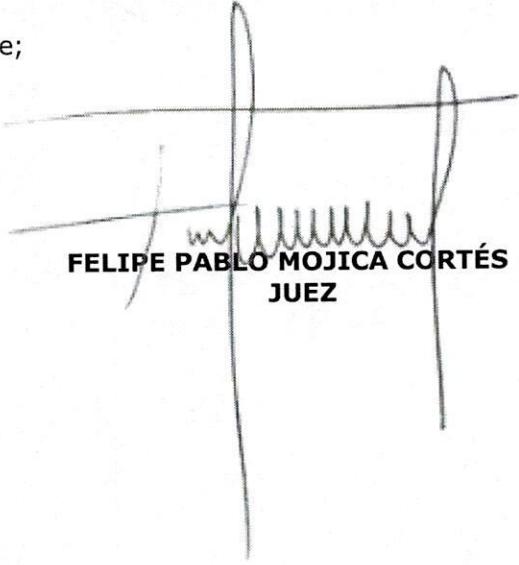
1/. De las constancias de notificación al extremo demandado no se tienen en cuenta por cuanto la dirección física del despacho es errónea, pues; la correcta es Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central – Complejo Kayser.

La parte ejecutante proceda enviarlas nuevamente de conformidad con el artículo 291, 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

2/. Secretaría de manera inmediata de cumplimiento al proveído del 21 de agosto de 2020 (fl.2 del Cuaderno de Cautelas).

Elaborado los oficios, tramítense conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020 enviando copia al extremo ejecutante. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200021600

Revisado el asunto civil de referencia se tiene que a pesar del requerimiento hecho por este Despacho en proveído de fecha 17 de noviembre de 2021 – numeral sexto - la parte demandante no acreditó la notificación al extremo pasivo Consorcio Aguas de Madrid 2015, Ingentiva Proyectos e Ingeniería S.A.S. e Infraestructuras Medio Ambiente S.A. Sucursal Colombia.

En aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

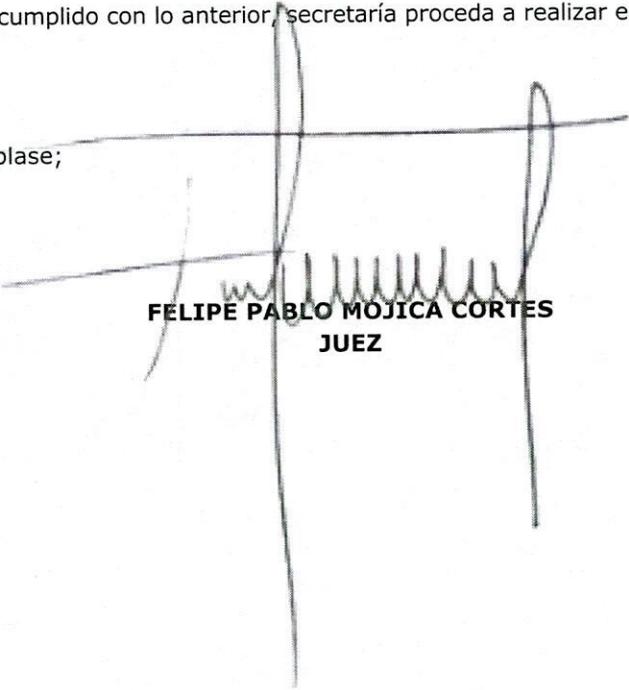
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO EL PROCESO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría deje las constancias del caso.

QUINTO: Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200027500

Revisadas las diligencias, teniendo en cuenta que a la demandada Marina Prudencila Ramos Burgos, se notificó personalmente al tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado guardó silencio, de conformidad con el artículo 440 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

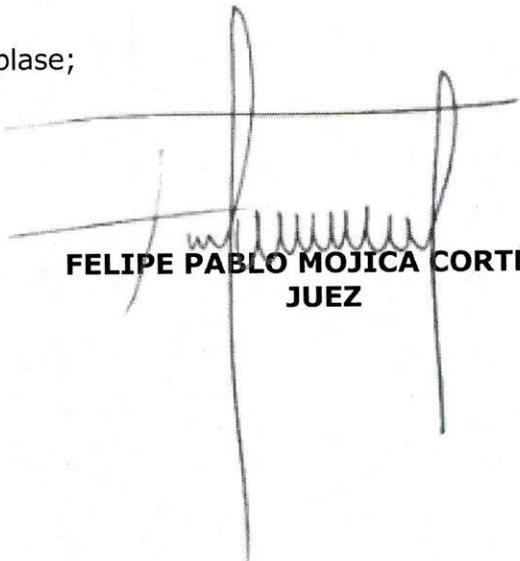
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP

TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000, Líquidense.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real No. 11001310301020200031800

1/. Téngase por notificado por aviso al demandado Rafael Antonio Moncaleano Perdomo, quién en el término de traslado se mantuvo silente.

2/. Previo a seguir adelante la ejecución contra el demandado Moncaleano Perdomo, por secretaría requiérase al Centro de Conciliación Abraham Lincoln para que se sirva informar el trámite final de la negociación de deudas de la señora Fabiola Patricia Urango de Moncaleano. **Oficiese.**

3/. Una vez se allegue la información por parte del centro de conciliación se decidirá frente al secuestro del bien inmueble.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020200039300

Secretaría de cumplimiento a los numerales 2do y 3ro del auto de fecha 23 de agosto de 2021.
Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

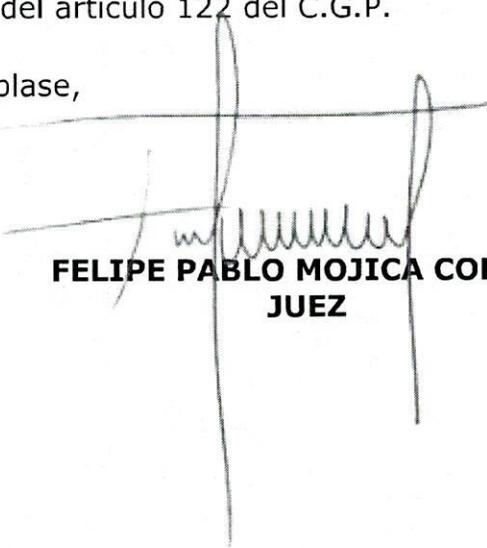
Ejecutivo con Título Hipotecario No. 11001310301020200041600
DE: BANCO DE BOGOTA S. A.
CONTRA: ANA YOLI RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Por ser procedente la solicitud que presentada, el despacho en atención al artículo 461 del C.G del P.

RESUELVE:

1. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO DE LA MORA.
2. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la entidad que los solicitó. Ofíciase.
3. ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción a costa y a favor de la parte demandante.
4. NO CONDENAR en costas.
5. Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

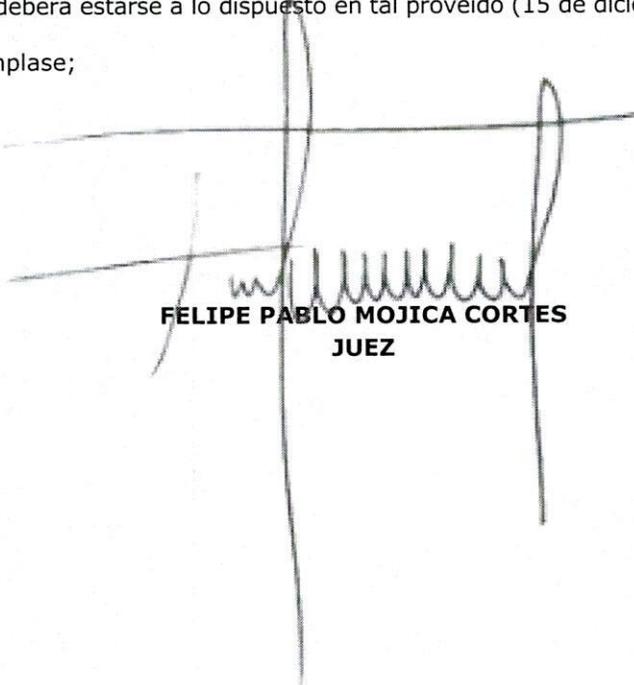
Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020210008000

1/. De la documental obrante en archivo digital denominado "20DevoluciónDespachoComisorio" exclúyase del presente asunto, toda vez que, el mismo debe ir debidamente incorporado dentro del proceso No. 11001310301020190078200. **Por Secretaría Déjense las constancias del caso.**

2/. Respecto a la documental aportada por el señor Oscar Alejandro Pérez Palomino (demandado) que solicita la terminación del proceso y el archivo del mismo, hay que decirse que este no se dará trámite alguno, toda vez que; mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2021, se autorizó el retiro de la demanda.

En consecuencia, deberá estarse a lo dispuesto en tal proveído (15 de diciembre de 2021).

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Pertenencia No. 11001310301020210012100

DE: JAIME MEDINA HIGUA

CONTRA: IVAN AGATON ARDILA Y OTRAS

Acreditado el emplazamiento del demandado IVAN AGATON ARDILA y de las demás personas indeterminadas; de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el Despacho le designa como curador ad litem al doctor JORGE SANMARTÍN JIMENEZ (jsanmartín68@hotmail.com) cel. 3105636294 para que lo represente en el proceso.

Se le asignan al auxiliar gastos en cuantía de \$600.000 que corren a cargo de la parte actora la que deberá acreditar el pago oportunamente.

Comuníquesele, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210013100

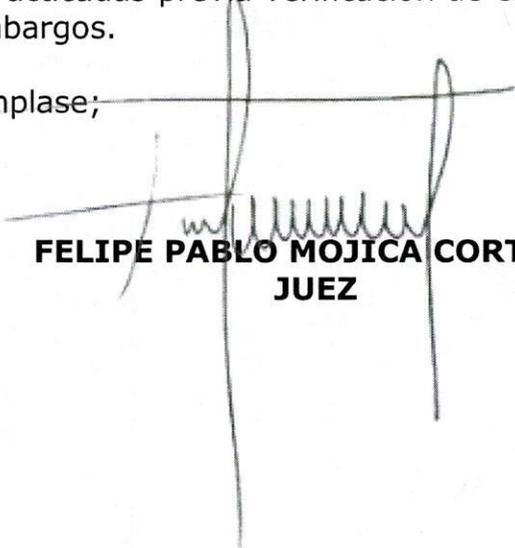
1/. De la carpeta denominada "03C03DictamenPericial" exclúyase del presente expediente digital, toda vez que, la documental en ella incorporada corresponde al proceso verbal No. 10-2020-131-00 y no a este.

Secretaría de forma inmediata dicha documental inclúyase al expediente 10-2020-131-00 para su trámite correspondiente. Déjense las constancias del caso.

2/. Por otro lado, de las constancias de notificación al extremo ejecutado no se tienen en cuenta, en primer lugar; el envío a la dirección física carrera 16 No. 93 A - 36 Oficina 704-701 de Bogotá D.C. es errónea pues; la descrita en el acápite de notificaciones en el escrito de la demanda es Calle 74 No. 56-36 oficina 403 en la ciudad de Barranquilla, esta última coincide con la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad. En segundo lugar, la dirección electrónica prabyc@prabyc.com.co tampoco coincide con la registrada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda ni mucho menos la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

En consecuencia, al no darse cumplimiento al inciso segundo del proveído 15 de diciembre de 2021, esto es; "*notificar en debida forma al extremo demandado*" el presente asunto se declara su terminación por desistimiento tácito, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas previa verificación de embargo de remanentes o prelación de embargos.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

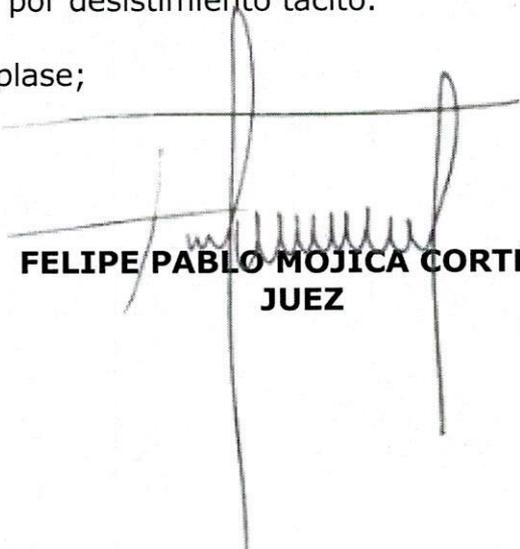
**Radicación: Ejecutivo Hipotecario No.
11001310301020210014800**

La documental proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Nota Devolutiva – se agrega a los autos para que conste. De igual forma, se pone en conocimiento al extremo ejecutante.

Incorpórese al trámite las constancias de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP.

Bajo los apremios del artículo 317 ibídem se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estado, tramite, gestione en debida forma la notificación de que trata el artículo 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Restitución de Tenencia de Inmueble No.
11001310301020210019600**

Las señoras Liliam Fernanda Ávila Beltrán y Rosalba de las Mercedes Beltrán Beltrán a través de apoderado judicial dieron contestación de la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Respecto a la contestación debe decirse lo siguiente:

Las pretensiones del actor se fundamentan dar por terminado el contrato Leasing celebrado entre las partes aquí convocadas y la falta de pago de los cánones de arrendamiento pactados. Es así que en el auto admisorio se advirtió a la parte demanda que por tratarse de la causal de no pago de cánones de arrendamiento, no sería oída en el proceso si no acreditaba dicho pago.

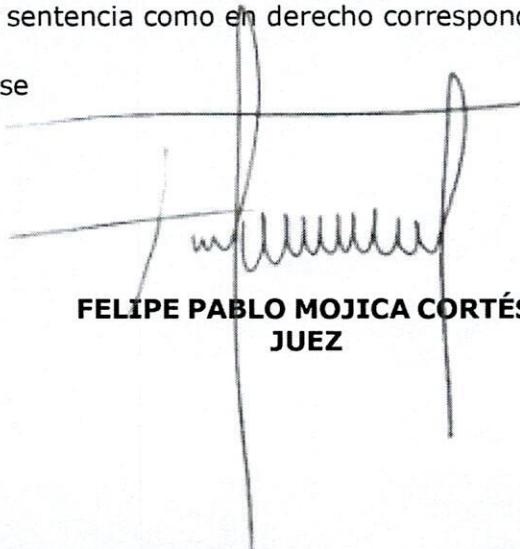
Así las cosas, es claro que, ante la firmeza del auto admisorio, al momento de contestar la demanda, la parte pasiva estaba en la obligación de cumplir con la carga de demostrar el pago, o en su defecto, consignar a cuentas del Juzgado el valor de los cánones de arrendamiento adeudados o en defecto cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los últimos tres periodos (numeral 4 artículo 384 del CGP).

Ahora bien, cualquiera que fuera la causal invocada, el extremo demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen dentro del proceso.

Al brillar por su ausencia los comprobantes de pago de los cánones de arrendamiento en adeudamiento y los causados a partir de la admisión de la demanda se dispone no ser escuchado en el proceso el extremo demandado.

Secretaría, una vez cobre firmeza el presente proveído, reingrese el proceso al despacho para emitir sentencia como en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

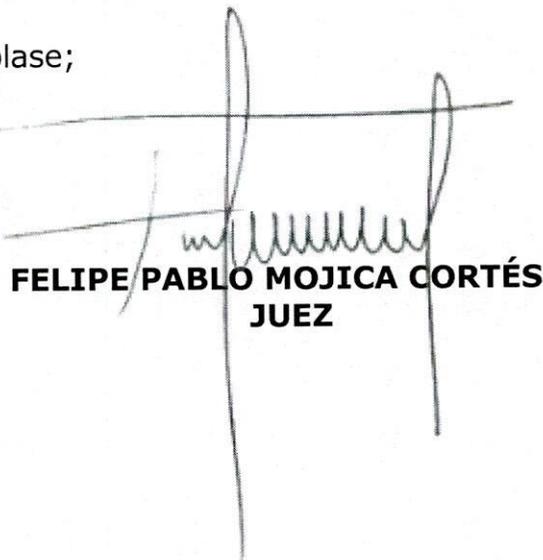
Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210021000

Se difiere la notificación personal a la parte demandada, hasta tanto no allegue el certificado de la empresa de mensajería donde claramente se evidencie el acuse de recibo de la misma o allegue la constancia de recibo, soporte del iniciador que recepciones el acuse de recibo (Decreto 806 de 2020; Sentencia C 42 de 2020).

Contrario sensu, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído allegue lo solicitado en el inciso anterior y/o en su defecto gestione, tramite nuevamente y en debida forma la notificación al demandado de que trata los artículos 291 y 292 ibídem en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210023700

Téngase notificado al extremo ejecutado conforme al Decreto 806 de 2020, quién en el término para ejercer su contradicción se mantuvo silente, de conformidad con el artículo 440 del CGP, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

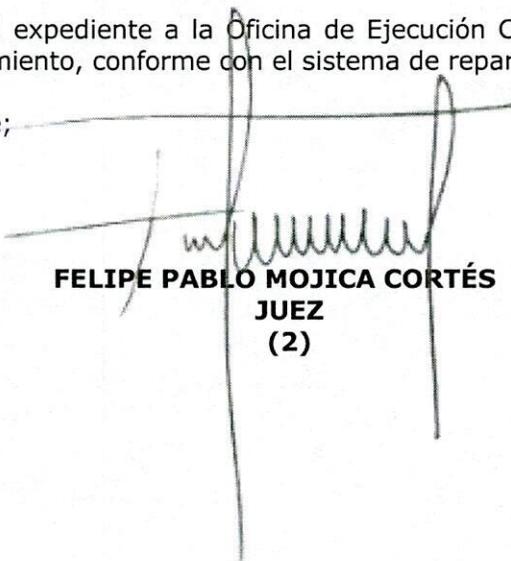
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP

TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000, Líquidense.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020210024500

Revisada la actuación, se observa que el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), se profiere auto que se notifica el veintidós (22) de abril de la misma anualidad; mediante el cual pone en conocimiento una decisión, la cual no corresponde a la presente actuación; así las cosas, con el presente proveído se deja sin valor y efecto dicha providencia judicial, y en su lugar se DISPONE:

Revisadas las diligencias la demandada DEIBI SORAYA POVEDA MORA, presentó contestación de la demanda (archivos 10 del cuaderno 1 del expediente digital), se dispone;

Reconocer al Dr. HECTOR ISUARO VARGAS RODRIGUEZ para actuar como apoderado judicial del demandado DEIBI SORAYA POVEDA MORA, conforme al poder conferido (archivos 10 del cuaderno 1 del expediente digital).

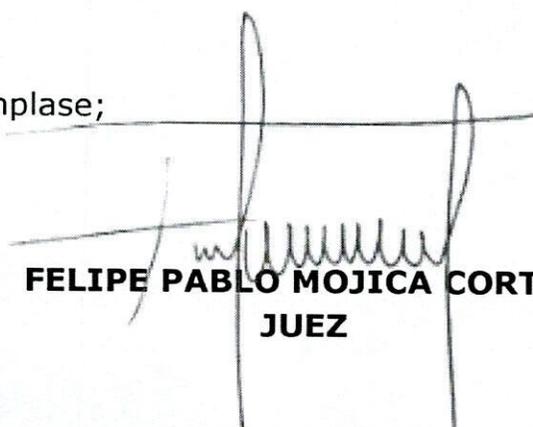
De las excepciones formuladas por la demandada, córrase traslado a la parte actora conforme el artículo 370 del CGP en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Acorde a la naturaleza del asunto, en aplicación a lo dispuesto en artículo 368 del CGP en concordancia con los arts. 372 y 373 Ibídem, se señala la hora de las 2:30 PM del 11 de julio de 2022.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma Lifesize, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

REF: 2021 – 277

Expropiación

Por secretaría hágase el emplazamiento de los demandados (herederos indeterminados) conforme corresponda.

Así mismo, téngase en cuenta que la carpeta "20SolicitudAclaraconSentencia", no le corresponde a este proceso, por ello exclúyase y déjese la constancia del caso.

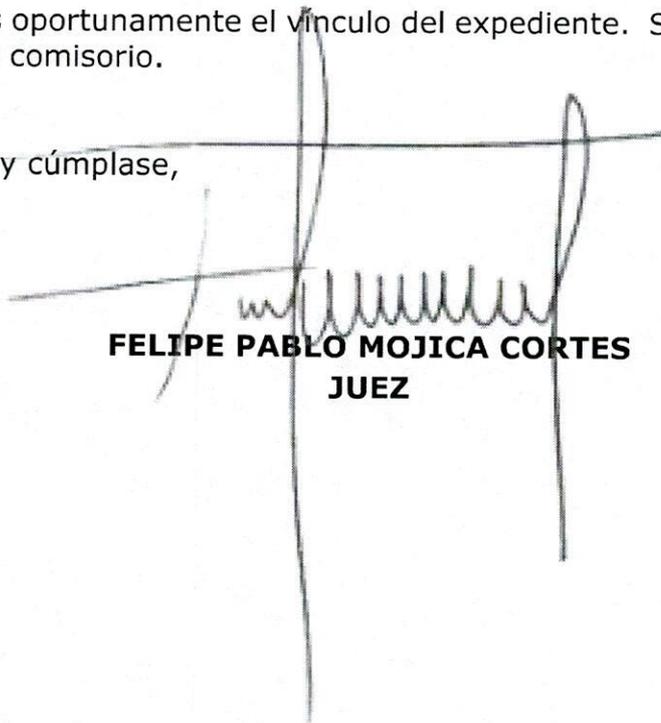
Téngase en cuenta que debidamente instalado el emplazamiento en el predio conforme a las fotografías aportadas, no se recibió contestación alguna.

Además, al observar que está realizada la consignación a órdenes del juzgado del avalúo comercial en la cuenta bancaria destinada para tal fin, se decreta la entrega anticipada del bien materia de expropiación, en los términos del Artículo 28 de la ley 1742 de 2014.

Para tal efecto se comisiona a los juzgados civiles del circuito de Cereté – Córdoba, para que con amplias facultades realicen la diligencia.

Remítaseles oportunamente el vínculo del expediente. Secretaría elabore el despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

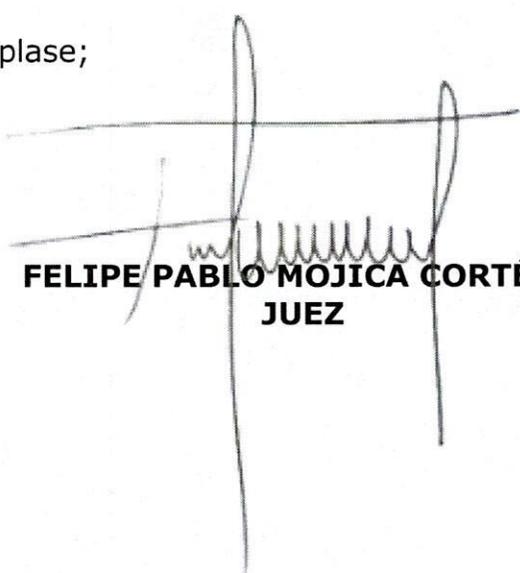
**Bogotá D.C. veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós
(2022)**

**Radicación: Restitución de Inmueble No.
11001310301020210028000**

Incorpórese a los autos la constancia de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP para que conste.

La parte demandante proceda a remitir la notificación por aviso en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020210028100
DE: EDGAR CHAPARRO ANAYA
CONTRA: MILTON GABRIEL HERNANDEZ SANCHEZ

Agréguense a los autos la respuesta allegada por la DIAN, vista a folio digital 25 del cuaderno principal, para los fines legales pertinentes.

Téngase por notificado por aviso al demandado MILTON GABRIEL HERNANDEZ SANCHEZ, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien en el término legal guardó silencio.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP.

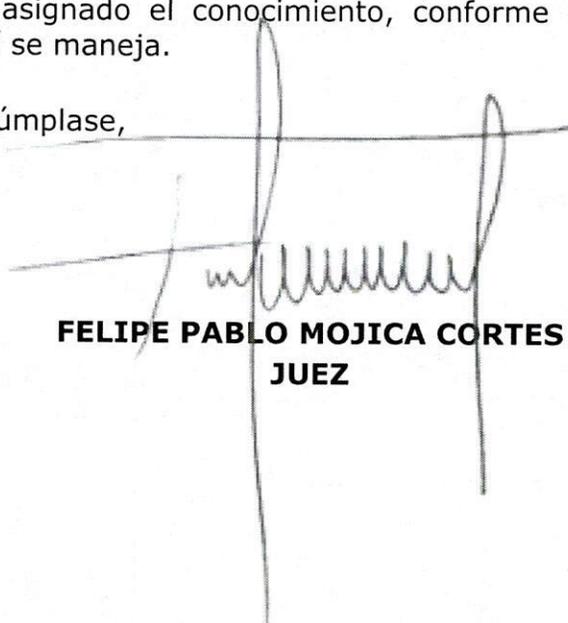
TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000. Liquidense.

QUINTO: SECRETARIA, proceda a revisar si existen títulos judiciales a favor del demandante por concepto de los embargos ordenados en el presente proceso conforme a la solicitud realizada por la actora.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

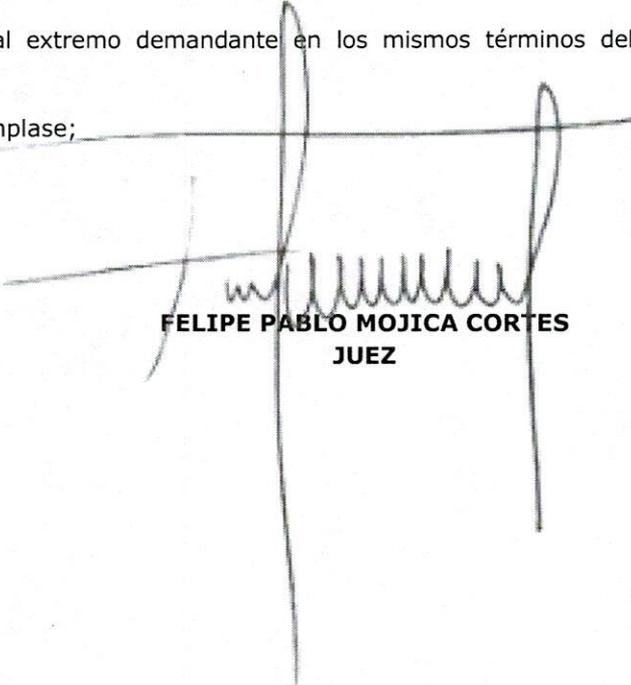
Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020210028500

1/. De la documental allegada por la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a Víctimas se incorpora a los autos para que conste.

2/. De conformidad con el artículo 286 del CGP se corrige el numeral primero del proveído del 03 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que se deja sin valor y efecto el inciso segundo del auto de fecha 18 de agosto de 2021 y no como allí se dijo.

3/. Se requiere al extremo demandante en los mismos términos del numeral cuarto de auto corregido.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo Singular NO. 11001310301020210029500

1/. De la comunicación allegada por la DIAN incorpórese a los autos para que conste.

Ahora bien, como dicha entidad puso en conocimiento a este despacho que el contribuyente CREPIDA S.A NIT 900.633.096-8. se le adelanta proceso de cobro bajo el Expediente No 201610710 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de \$139.931.000; por secretaría infórmesele que se tendrá en cuenta dicho cobro en el momento procesal oportuno.

Así mismo, bríndesele la información en los términos solicitados en oficio No. 1-32-274-561-4954 del 07 de marzo de 2022 de 2022, documental que reposa en la subcarpeta denominada "17RtaDian" del cuaderno digital "01C01Principal".

2/. De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares al interior del presente asunto, hay que decirse lo siguiente:

Por un lado, manifiesta el togado que el 12 de enero de 2022 remitió por correo electrónico solicitud de suspensión conjunta del proceso, del cual dicha documental brilla por su ausencia en el plenario.

Por otro lado; al incorporarse tal solicitud de suspensión del proceso previo envío de las partes, la solicitud de levantamiento cautelar e entrega de dineros depositados se tornaría a la fecha improcedente al existir una prelación de embargo por parte de Crepida S.A. con la DIAN.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 11001310301020210030100

1/. De las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias y/o financieras se agregan a los autos para que conste.

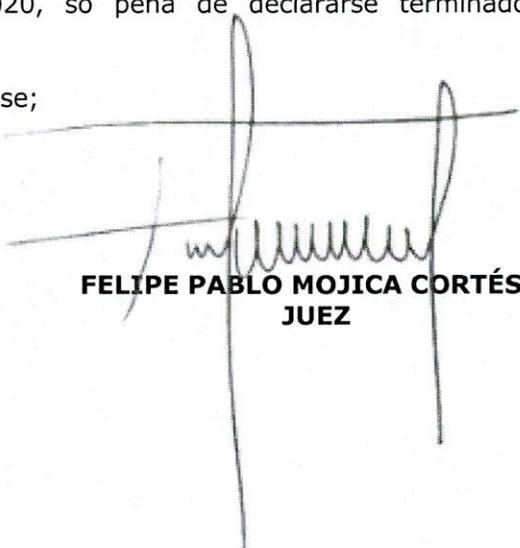
2/. De la comunicación allegada por la DIAN incorpórese a los autos para que conste.

Ahora bien, como dicha entidad puso en conocimiento a este despacho que el contribuyente SERVICIOS DE SALUD VISUAL OPTIDEI S.A.S.NIT. 901.221.015-7 presente proceso de cobro según expediente No. 202039833 por una deuda de \$4.766.000.00; por secretaría infórmele que se tendrá en cuenta dicho cobro en el momento procesal oportuno. Así mismo, bríndesele la información en los términos solicitados en oficio No. 1322745620372 del 28 de enero de 2022, documental que reposa en la subcarpeta denominada "11RtaDian" del cuaderno digital "02c02MedidasCautelares".

3/. Se difiere la notificación personal a la sociedad Servicios de Salud Visual Optidei S.A.S, hasta tanto no allegue el certificado de la empresa de mensajería donde claramente se evidencie el acuse de recibo de la misma o allegue la constancia de recibo, soporte del iniciador que recepciones el acuse de recibo (Decreto 806 de 2020; Sentencia C 42 de 2020).

4/. Contrario sensu, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído allegue lo solicitado en el inciso anterior y/o en su defecto gestione, tramite nuevamente y en debida forma la notificación a esa sociedad demandada como al resto de los demandados (Alexandra Castiblanco Clavijo, Luis Alfredo Núñez Herrera, Myriam Castiblanco Clavijo e Luz Mery Núñez Herrera) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ibídem en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

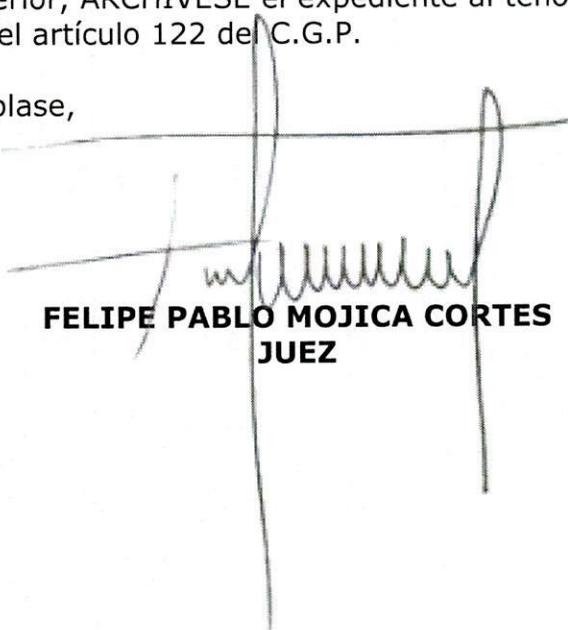
Ejecutivo con Garantía Real No. 11001310301020210031500
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
CONTRA: ISLAIN PEREZ OVIEDO

Por ser procedente la solicitud que es presentada, el despacho en atención al artículo 461 del C.G del P:

RESUELVE:

1. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL.
2. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la entidad que los solicitó. **Ofíciase.**
3. REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN para que informe si los demandados dentro del presente proceso, tienen deudas pendientes con ellos o si se encuentran a paz y salvo por todo concepto. **Ofíciase.**
4. ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción a costa y a favor de la parte demandada.
5. NO CONDENAR en costas.
6. Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinticinco de abril de dos mil veintidós

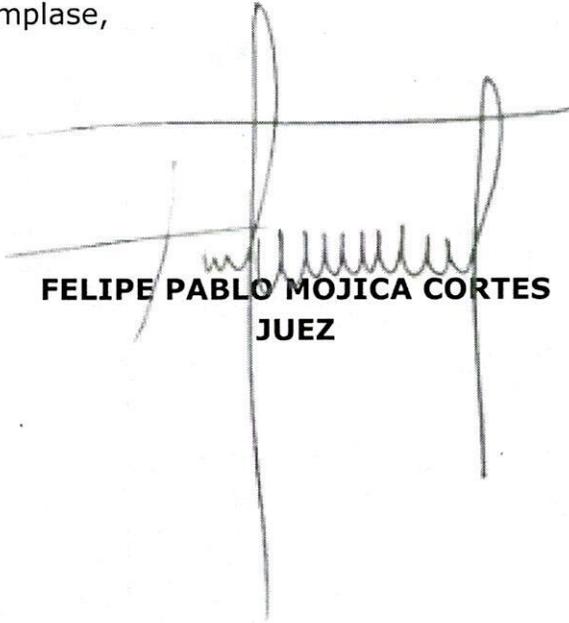
Verbal No. 11001310301020210032100

DE: FABIO HERNAN LOPEZ MARTINEZ

**CONTRA: SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S
EN C**

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación de la demandada, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210032200

1/. Téngase por contestada la demanda por parte del señor Avelino Plazas Figueredo, litigando a nombre propio, quién formuló excepciones de mérito corriéndole traslado a su contraparte de conformidad con el Decreto 806 de 2020

2/. Incorporase a los autos el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito por parte del extremo ejecutante

3/. Se fija fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para la hora de las 2:30 PM del 26 de agosto de 2022.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma Lifesize, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

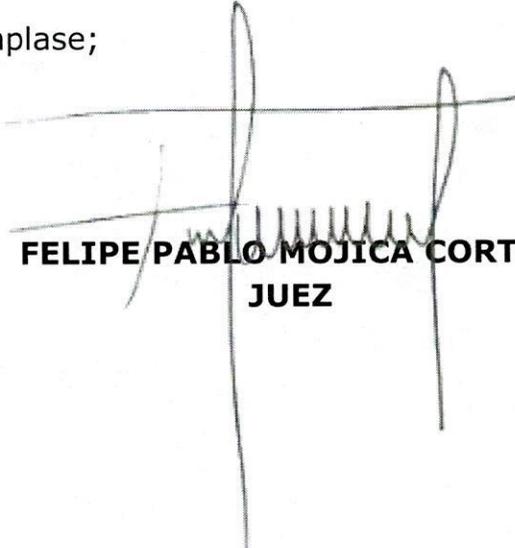
Se advierte que deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem. De ser conveniente y procedente en tal oportunidad se evacuarán las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

4/. Acreditado el embargo de la cuota parte de los derechos que le corresponden al demandado Plazas Figueredo en los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 172-30280, 172-36378, 172-7839 y 172-39639 de la OFIREP de Ubaté se decreta el secuestro de tales bienes previamente identificado.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona a la Alcaldía de Ubaté – Cundinamarca, Inspector de policía Zona Respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales de Ubaté – Cundinamarca, con amplias facultades.

Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a Jose Luis Delgado Arenas que puede ser notificado en la Calle 15 No. 9-45 138. Se fija como honorarios la suma de \$1.000.000 que deberán ser cancelado por el extremo ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **109935**

Respetado doctor
JOSE LUIS DELGADO ARENAS
DIRECCION CALLE 15 No. 9-45 L 38
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001310301020210032200**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra 9 No 11 -45 Torre Central Complejo Virrey (Calle 12 Cra 9 A) PISO 4**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ

Fecha de designación: **lunes, 25 de abril de 2022 11:15:32 a. m.**
En el proceso No: **11001310301020210032200**

REPUBLICA DE COLOMBIA



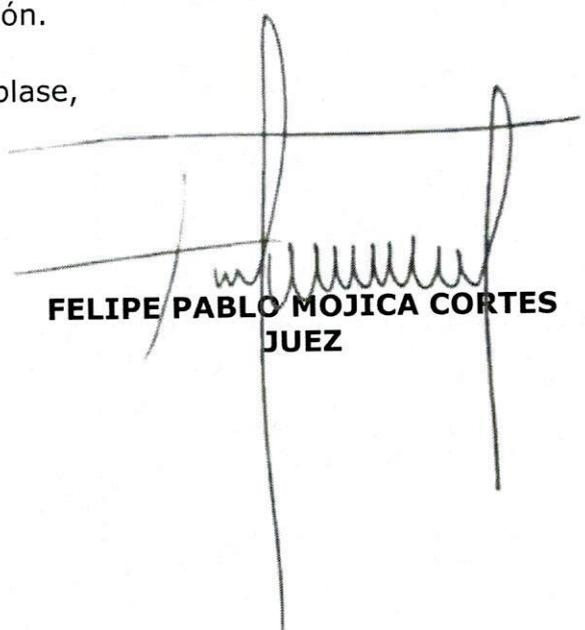
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo con Garantía Real No. 11001310301020210033400
DE: FELIPE GARCIA COCK Y OTRA
CONTRA: CONSTRUCTORA SIGLO XXI - SANTO DOMINGO S.A.S

Ténganse en cuenta las notificaciones allegadas por la parte actora, sin embargo, de conformidad con los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020, se le requiere para que remita la respectiva notificación a la demandada vía correo electrónico. Así mismo, para que acredite el registro de embargo del inmueble objeto de la acción, previo a seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210033700

Revisado el asunto civil de referencia se tiene que a pesar del requerimiento hecho por este Despacho en proveído de fecha 15 de diciembre de 2021 -inciso tercero- la parte demandante no acreditó la notificación del extremo demandado Sutec Sucursal Colombia S.A.

En aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

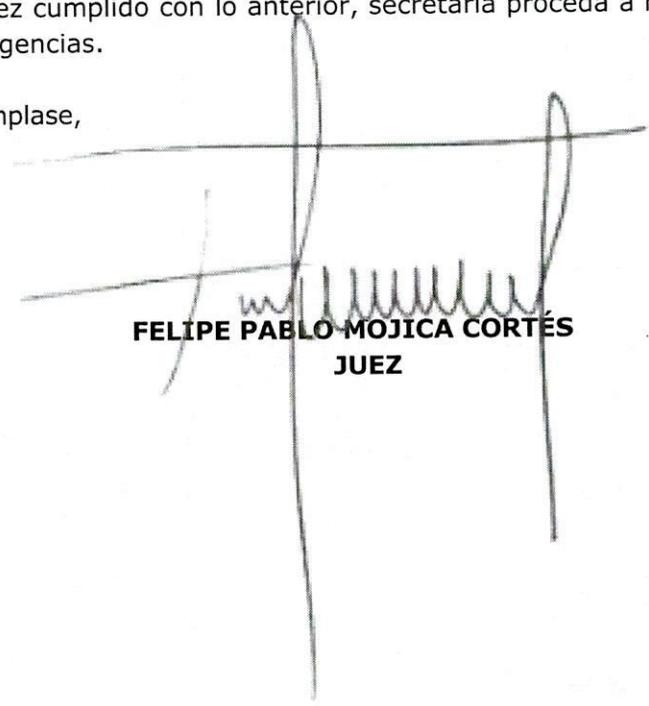
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO EL PROCESO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría deje las constancias del caso.

QUINTO: Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

**Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós
(2022)**

**Radicación: Verbal – Declarativo No.
11001310301020210034100**

1/. De la documental que obra en la carpeta denominada "13InformaciónRequerida" exclúyase del presente trámite, toda vez que, este va dirigido al proceso verbal – No. 10-2021-348-00.

Por secretaría de tal documental incorpórese al expediente correcto, dejando las constancias del caso.

2/. Agréguese a los autos la documentación allegada por el apoderado de la parte demandante, en el cual informa el fallecimiento del señor Hernando Calderón Melgarejo.

3/. El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 prevé:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

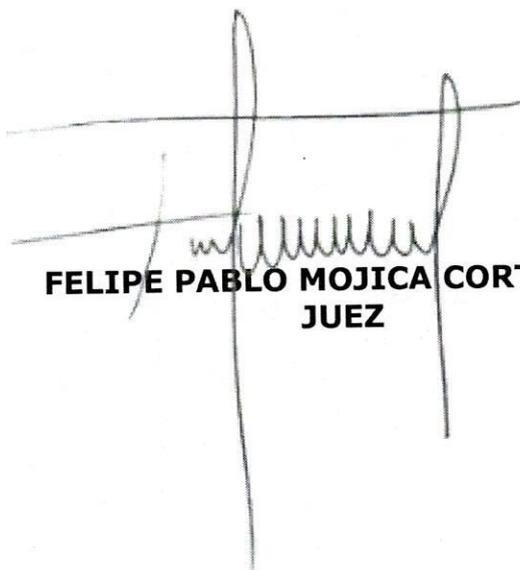
El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

De conformidad con la normativa citada, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva informar a este Despacho quienes son los sucesores del causante (*cónyuge, el albacea con tenencia*

de bienes, los herederos o el correspondiente curador) para que tomen el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención (artículo 70 *ibídem*).

4/. Nuevamente, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído gestione, tramite en debida forma la notificación al demandado de que trata los artículos 291 y 292 *ibídem* en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

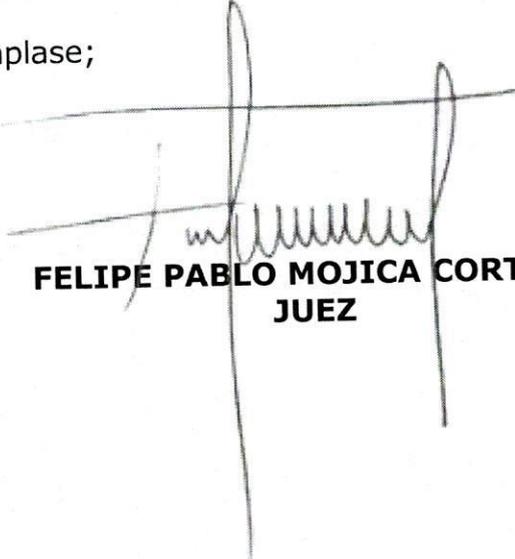
**Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós
(2022)**

**Radicación: Verbal – Declarativo No.
11001310301020210035000**

Se difiere la notificación personal a la parte demandada, hasta tanto no allegue el certificado de la empresa de mensajería donde claramente se evidencie el acuse de recibo de la misma o allegue la constancia de recibo, soporte del iniciador que recepciones el acuse de recibo (Decreto 806 de 2020; Sentencia C 42 de 2020).

Contrario sensu, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído allegue lo solicitado en el inciso anterior y/o en su defecto gestione, tramite nuevamente y en debida forma la notificación al demandado de que trata los artículos 291 y 292 ibídem en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

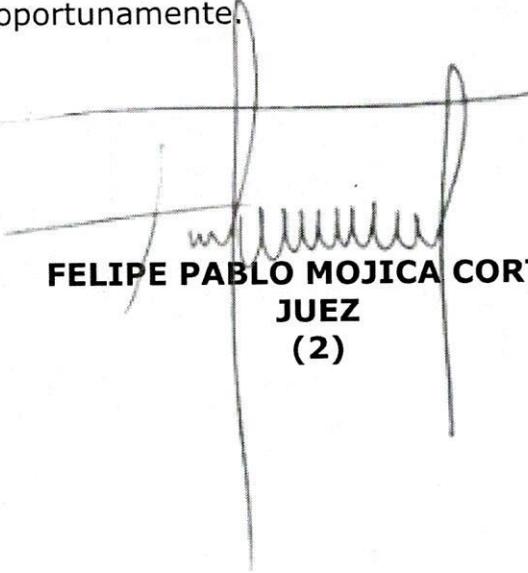
Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

RAD: 11001310301020210037900
DECLARATIVO

Para dar continuidad al proceso, se cita a las partes y apoderados a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la hora de las 4:30 PM, del día 02 del mes de Septiembre de 2022, para que comparezcan los extremos de la Litis.

Se desarrollará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
Ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

RAD: 11001310301020210037900
DECLARATIVO

Por secretaría, súrtase el traslado del recurso de reposición visto a archivo 10 del expediente digital, conforme lo establece el art 319 del código general del proceso en concordancia con el art 110 ibídem.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020210039500

De la documental obrante en archivo digital denominado "10SolicitudAdiciónAuto" exclúyase del presente asunto, toda vez que; este debe estar incorporado en el expediente con radicado No. 11001310301020200039500. **Por Secretaría, realícese la incorporación dejando las constancias del caso.**

Por otro lado; se encuentra el memorial aportado por la apoderada del extremo ejecutante en la cual solicita la terminación del proceso de la siguiente manera:

1. Dar por terminado el presente asunto por pago de la mora.
2. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares previas decretadas y realizadas dentro del proceso.

Por ser procedente, se accede a lo solicitado, con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso ejecutivo promovido por Febor Entidad Cooperativa en contra del señor Francisco Eladio Velásquez Rincón., por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previa verificación de embargo de remanentes. En caso de existir, los bienes deberán ponerse a disposición de la autoridad o entidad del caso. Líbrense las comunicaciones respectivas.

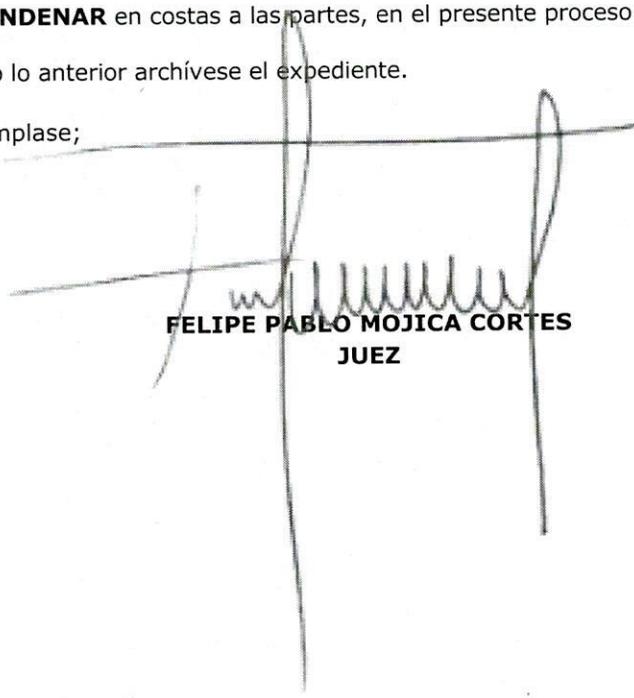
TERCERO: ORDENESE el desglose del título valor, entréguese a la parte demandante, con la respectiva anotación que el título valor se encuentra vigente, los cuales serán entregados a la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: En caso de existir depósitos judiciales, hacer la devolución a la parte demandada.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes, en el presente proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210040900

De las comunicaciones de las diferentes entidades bancarias se agrega a los autos para que conste.

Por otro lado; revisadas las diligencias, se tiene por notificado al señor Juan Carlos Beltrán Paredes al tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado guardó silencio.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

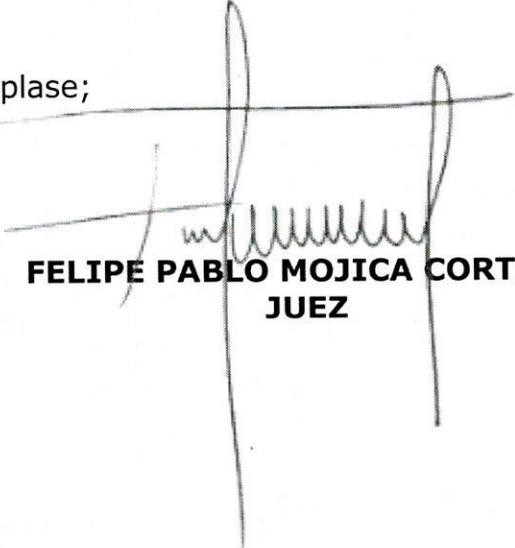
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP

TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000 , Líquidense.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

**Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós
(2022)**

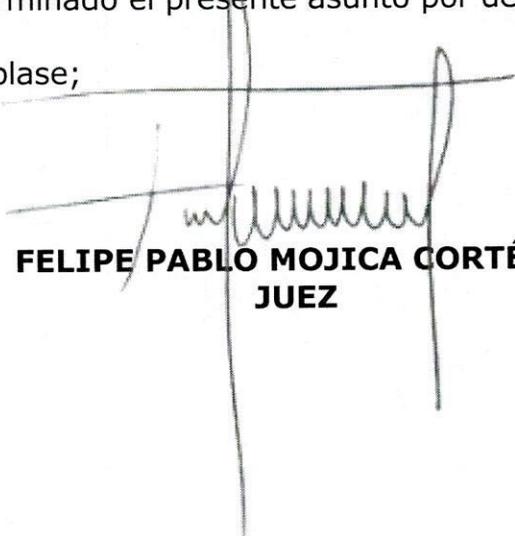
Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210041000

Téngase por notificada a la señora Yeny Alexandra Malagón Méndez en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, quién en su oportunidad de contradicción se mantuvo silente.

Ahora bien, frente a la notificación del demandado JM Méndez S.A.S. no se tiene en cuenta por cuanto en el cuerpo de la notificación solo se hace referencia el proveído del 17 de noviembre de 2021 que reformó la demanda, omitiéndose el de fecha 29 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estado, realice, gestiones en debida forma la notificación personal de que trata el artículo 291, 292 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 al demandado sociedad JM Méndez S.A.S., so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

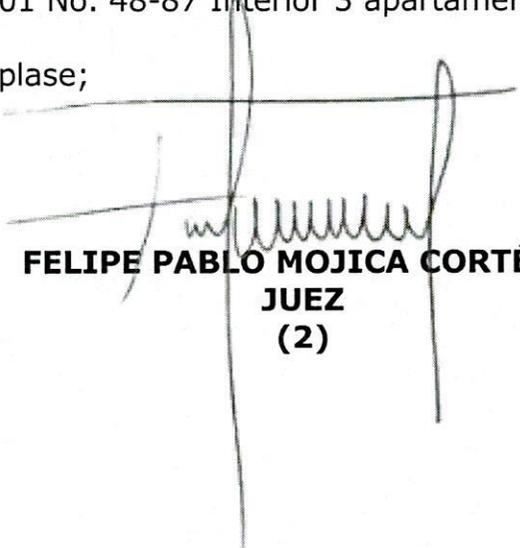
**Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós
(2022)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210041500

Incorpórese a los autos las constancias de notificación al extremo pasivo para que conste,

La parte demandante proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del CGP a la dirección Calle 100 No. 68 A – 87 Interior 3 apartamento 102 (antes Calle 101 No. 48-87 Interior 3 apartamento 102) de esta urbe.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

**Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós
(2022)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210042800

Téngase por notificado al señor José Luis Ortiz del Valle Valdivieso, quién en nombre propio contestó la demanda y propuso excepciones de mérito en escrito allegado el 14 de febrero de 2022 a la hora de las 12:16 pm.

De las excepciones de mérito se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del CGP numeral 1ro.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210042800

Encuentra el Despacho que mediante proveído de fecha 17 de noviembre de 2021 se decretó el embargo y posterior secuestro de bien inmueble identificado con FMI No. 50C-243843 denunciado como de propiedad del demandado José Luis Ortiz del Valle Valdivieso, medida que ha la fecha no ha sido comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.

Ahora bien, revisando el FMI aportado por el extremo demandado con su contestación de la demanda, se evidencia que en la anotación No. 015 reposa afectación a vivienda familiar, acto en el cual intervino el demandado José Luis Ortiz del Valle Valdivieso.

En relación a ese tema, la Corte Constitucional en sentencia C-192 de 1998 señaló que la afectación a vivienda familiar es una garantía constituida a favor de la familia, y particularmente de los niños, como un patrimonio mínimo que puede subsistir aún frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se puede disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos.

Por su parte, la Ley 258 de 1996 que en su artículo primero señaló: "*entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.*" Seguidamente el artículo 7 de la misma norma establece que los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

"Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar".

"Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de vivienda."

Teniendo en cuenta lo anterior, se deduce que le asiste razón al demandado respecto a que en esas condiciones el bien perseguido es inembargable, pues no se configura ninguna de las salvedades enunciadas anteriormente, de tal manera que el despacho se aparta del proveído del 17 de noviembre de 2021.

En caso de que por secretaría se hubiese efectuado y tramitado los oficios de embargo se requerirá a la OFIREP de Bogotá Zona Centro para que esta sea cancelada.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210044400

Secretaría de cumplimiento al proveído de fecha 17 de noviembre de 2021, respecto a la elaboración de los oficios de las medidas cautelares.

Una vez elaborado tramítense de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. De igual manera, remítasele copia al extremo ejecutante. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210044400

Revisadas las diligencias, se tiene por notificada al señor Néstor Aurelio de la Cruz Quijano al tenor de lo previsto en el artículo 292 del CGP, quien en el término de traslado guardó silencio.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

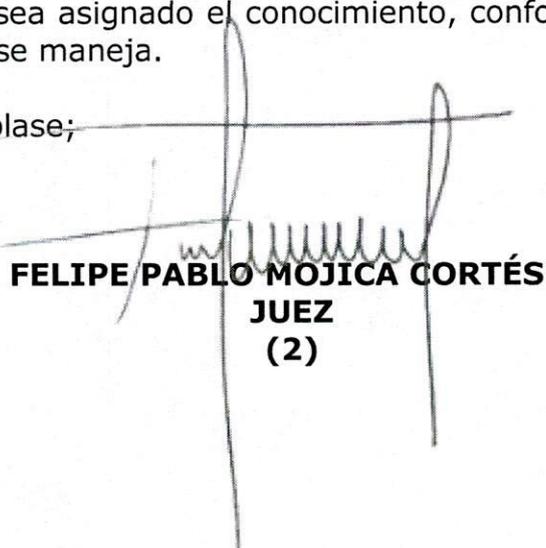
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP

TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000, Líquidense.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo para la Efectividad Real No. 11001310301020210047000

Se encuentra el memorial aportado por la apoderada del extremo ejecutante en la cual solicita la terminación del proceso de la siguiente manera:

1. Dar por terminado el presente asunto por pago de la mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de las obligaciones No. 204119044662.
2. Decretar el Desembargo del salario y cancelación de las demás medidas cautelares si existen, librando los oficios correspondientes de cancelación.
3. Decretar la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso de la referencia a la parte demandada, si los hay.
4. Ordenar el desglose y la entrega a la parte demandante y a costa de esta, de los pagarés base de ejecución.

Por ser procedente, se accede a lo solicitado, con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso ejecutivo promovido por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de la señora Liliana Eslendy Rico Téllez, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previa verificación de embargo de remanentes. En caso de existir, los bienes deberán ponerse a disposición de la autoridad o entidad del caso. Líbrense las comunicaciones respectivas.

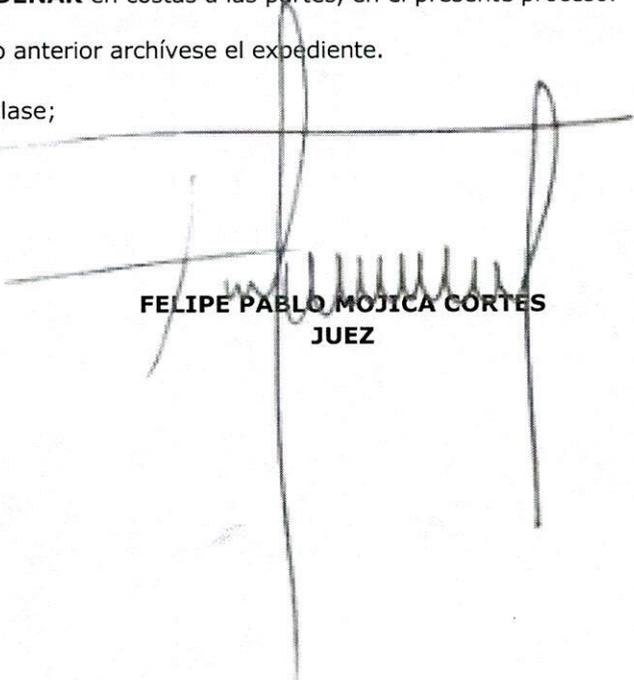
TERCERO: ORDENESE el desglose del título valor Pagaré y Escritura Pública de Hipoteca, entréguese a la parte demandante, con la respectiva anotación que el título valor se encuentra vigente, los cuales serán entregados a la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: En caso de existir depósitos judiciales, hacer la devolución a la parte demandada.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes, en el presente proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Pertenencia No. 11001310301020210050300

DE: ISABEL HERRERA RIAÑO

CONTRA: HEREDEROS DETERMINADOS DE RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ Y OTROS

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

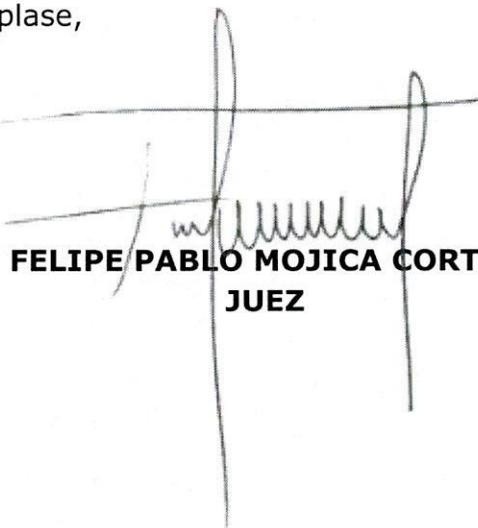
1. Agréguese a los autos la documental allegada por la parte demandante acreditando la remisión del citatorio del artículo 291 del C.G.P a los demandados MAURICIO MENDIETA RODRIGUEZ, RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ y DIANA MARCELA MENDIETA HERRERA, a los correos electrónicos de los demandados, téngase en cuenta que no fueron aportadas las notificaciones de que trata este artículo de las demandadas MARIA EMILSE MENDIETA RODRIGUEZ y LUZ NANCY MENDIETA RODRIGUEZ.
2. Así mismo se agrega a los autos las remisiones de las notificaciones por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P a los demandados MARIA EMILSE MENDIETA RODRIGUEZ y MAURICIO MENDIETA RODRIGUEZ.
3. Agréguese a los autos la valla instalada en el inmueble materia del litigio.
4. Póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas vista a folio digital No 15.
5. De conformidad con los escritos allegados por los demandados MARIA EMILSE MENDIETA RODRIGUEZ y MAURICIO MENDIETA RODRIGUEZ y atendiendo a sus solitudes, concédase el amparo de pobreza solicitado por los demandados, conforme lo señalado por el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho se les designa como abogado de pobreza al abogado HENRY MAURICIO ABREO TRIVIÑO (abrhen@hotmail.com) cel 3142371175, para que los represente en el proceso.

Comuníquesele, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

6. Por otra parte, con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación de los demandados RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ, DIANA MARCELA MENDIETA HERRERA y LUZ NANCY MENDIETA RODRIGUEZ de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Divisorio No. 11001310301020210052900

1/. De las constancias de notificación a los demandados aportadas por la parte demandante no se tienen en cuenta, por cuanto el encabezado de la citación (Notificación Personal) registra erróneamente al Juzgado Veinticuatro (24) de Familia del Circuito de Bogotá D.C., especialidad e jurisdicción totalmente diferente al de este estrado judicial.

Es así, que se requiere a la parte demandante para que trámite, gestione en debida forma las notificaciones a los demandados Blanca Aurora Paiva Pardo, Guillermo Froylan García Gaona al tenor de los artículos 291, 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

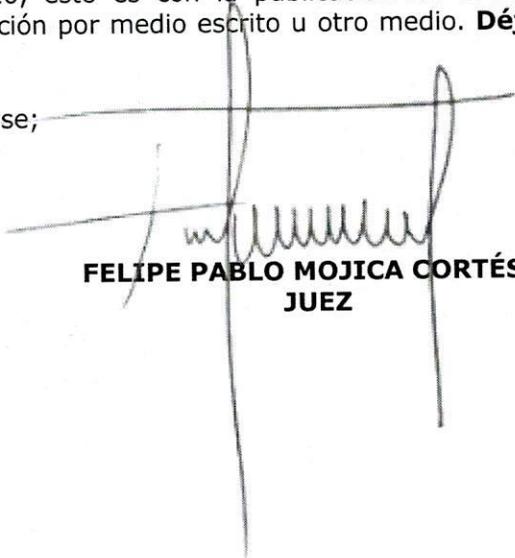
2/. Téngase por contestada la demandad por parte de la señora Nancy Licet Arias Gaona quién a través de apoderado judicial propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica al doctor Fernando Higuera Rodríguez como apoderado judicial de la señora Arias Gaona Nancy Licet, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3/. Atendiendo la solicitud de la parte demandante frente al emplazamiento de la señora Rosalía Fajardo Gaona, por ser procedente se accede a ella.

Por secretaría realícese dicho emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es con la publicación en el Registro de emplazados, sin necesidad de publicación por medio escrito u otro medio. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210054600

Las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias e financieras se agregan a los autos para que conste.

Por otro lado, revisadas las diligencias, se tiene por notificado a los demandados Comercializadora Integral BDT S.A.S y Lady Rocío Briceño Díaz al tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado guardó silencio.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

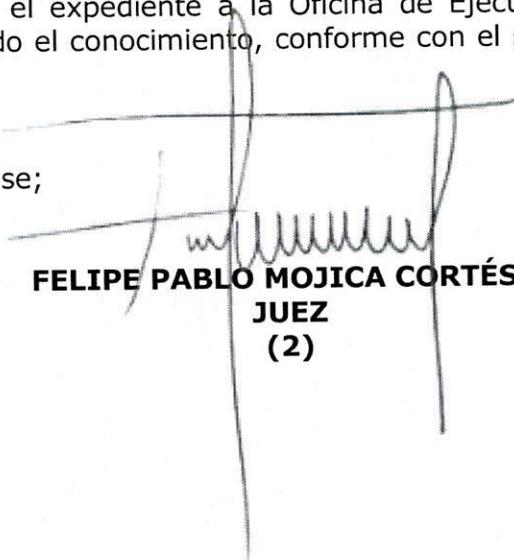
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP

TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000 Líquidense.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210054600

Atendiendo la solicitud de la parte demandante y de conformidad con el artículo 599 del CGP se dispone:

Decretar el embargo del establecimiento de comercio Bocas del Toro S.A.S. con número de matrícula 2099557. **Oficiese a la Cámara de Comercio Respectiva.**

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, que se hallen en los inmuebles ubicados en la calle 24 C No. 80b-19 oficina 303 y carrera 72 B No. 22ª-85 Torre 2 Apartamento 501, ambos de esta ciudad.

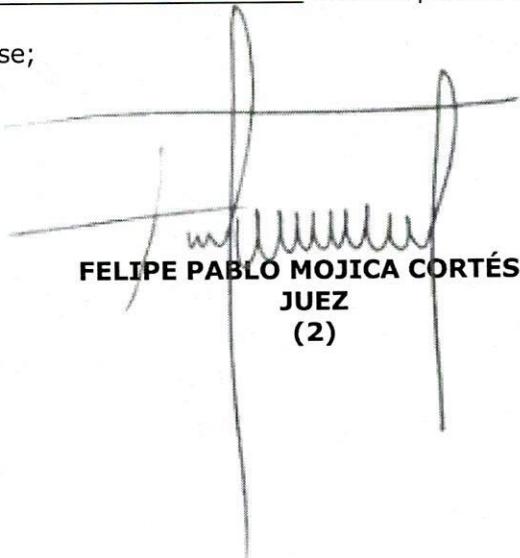
Limítese la medida a la suma de \$520.000.000.oo.

Realícese siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, pues de constituirse estos en la única fuente de sostenimiento, serían INEMBARGABLES; desconocer esto vulneraría sus derechos fundamentales, según se estableció en Sentencia T-206/17.

Comisionar para la diligencia de secuestro, a los Juzgados Civiles Municipales y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta Urbe con amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar si fuere necesario y la de posesionar al secuestro aquí designado y en caso que este no comparezca podrá reemplazarlo por uno de la lista oficial de auxiliares de auxiliares de la justicia, siempre que acredite que se le notifico su designación con no menos de ocho días de anticipación a la fecha programada para llevar a cabo la diligencia; de todo lo cual se dejara constancia.

Designar como secuestre a _____, quien se localiza en _____ Comuníquesele su designación.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Verbal No. 11001310301020220000700
DE: FRESNER BOCK INVERSIONES SAS
CONTRA: CAMILO MIGUEL NASSAR MOOR Y OTRO

Se tienen por notificados a los demandados por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, mediante apoderado judicial; a quien se le reconoce personería así: José Alejandro Herrera Carvajal como apoderado principal y Rafael Andrés Correal Rodríguez como apoderado sustituto, en los términos del poder conferido. Remítase el link del expediente por secretaria para que ejerzan su derecho a la defensa.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe P. Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

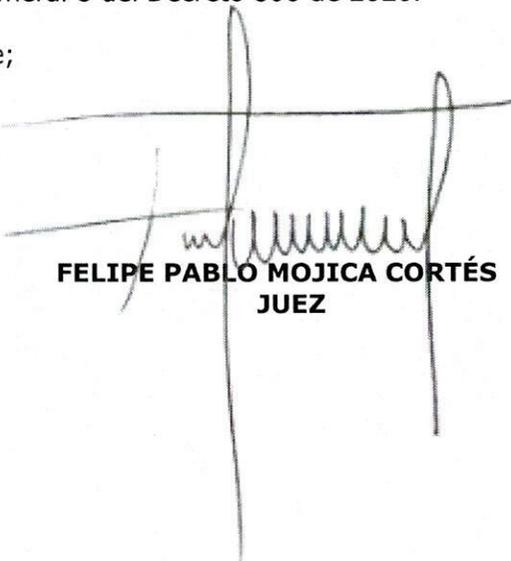
Radicación: Verbal - Declarativo No. 11001310301020220006600

1/. Con fundamento en el artículo 590, numeral 1º, literal a) del C.G.P., decrétese la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas SON080 denunciado como de propiedad del señor Ricardo Aldana Casas-. **Comuníquese** esta determinación a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva.

2/. Se difiere la notificación personal a los demandados Ricardo Alberto Aldana Calderón, Ricardo Aldana Casas, SBS Seguros Colombia S.A. y Cooperativa de Transportadores del Tequendama Ltda., hasta tanto no allegue el certificado de la empresa de mensajería donde claramente se evidencie el acuse de recibo de la misma o allegue la constancia de recibo, soporte del iniciador que recepciones el acuse de recibo (Decreto 806 de 2020; Sentencia C 42 de 2020).

4/. Contrario sensu, se requiere a la parte demandante para que allegue lo solicitado en el inciso anterior y/o en su defecto gestione, tramite nuevamente y en debida forma la notificación a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ibídem en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Exhorto No. 11001310301020220008200

Correspondió por reparto **EXHORTO** librado por el colegio de abogados de Marsella, cuyo carácter vinculante fue otorgado bajo petición por el presidente del Tribunal Civil de primera instancia de Marsella dentro del proceso de un acta de embargo-atribución, presentada por la sociedad **SCP THOMAZON-AUDRAN-BICHRE HUISSIER DE JUSTICE ASSOCIES**, remitido a través de la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia en virtud del Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial de la Haya del 15 de noviembre de 1965, a fin de notificar la providencia proferida dentro de dicho proceso, a **EMELINA SÁNCHEZ REYES** quién tiene su domicilio en esta Urbe en la dirección Calle 35 Sur No. 68 I-46 (dirección extraída de la documental a notificar).

En virtud de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR y CUMPLIR el EXHORTO mencionado, remitido a través de la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y DEVUÉLVASE a su lugar de origen, una vez cumplida la comisión y diligenciado el documento anexo.

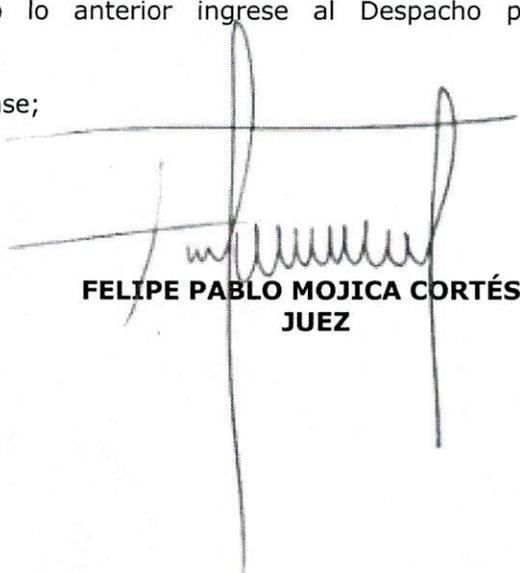
SEGUNDO: ORDENAR el cumplimiento de la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la providencia, dictada por la autoridad mencionada, a la señora **EMELINA SÁNCHEZ REYES** quién tiene su domicilio en la Calle 35 Sur No. 68 I-4 de esta urbe.

TERCERO: HAGASELE entrega de la documental a la señora Sánchez Reyes indicada en el exhorto aunado de la providencia, del formulario que contiene los elementos esenciales del documento, diligenciando el formato correspondiente.

CUARTO: Por secretaría de cumplimiento a los numerales que anteceden, dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

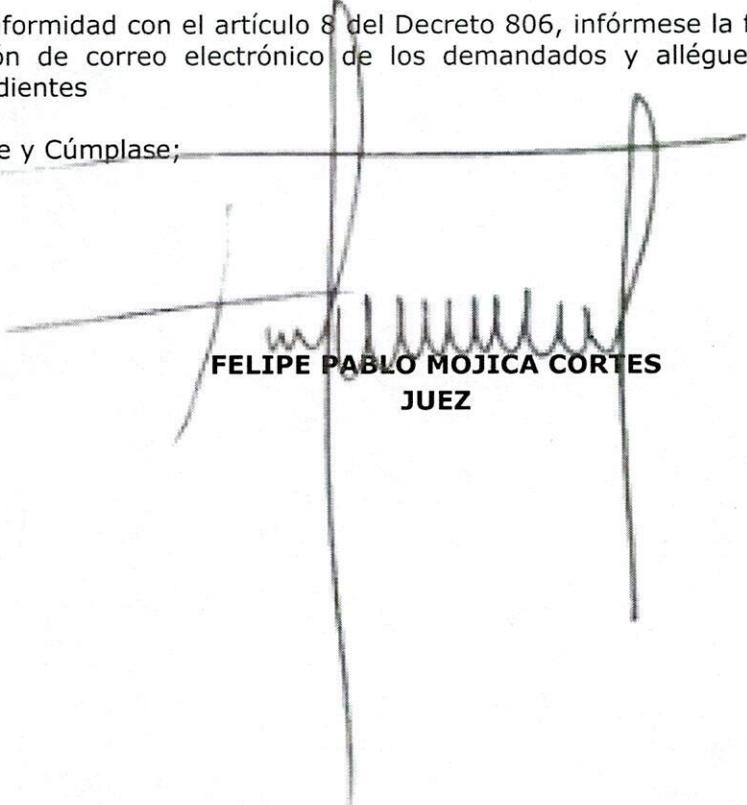
Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220008600

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Determínese la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P., allegando para ello copia del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión actualizado para el año 2021.
2. Enúnciense la totalidad de los documentos aportados con la demanda y que no están relacionados en el acápite de pruebas y anexos de la demanda; véase que se encuentra incorporado certificado especial con destino a pertenencia, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pero no se encuentra mencionado.
3. Adecúese el poder aportado al plenario incluyendo en aquel la dirección de correo electrónico del abogado apoderado, de conformidad lo regulado por el Decreto 806.
4. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y alléguese las evidencias correspondientes

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación No. 11001310301020220009200

Por **Secretaría** devuélvase el expediente digital a la **Oficina Judicial de Reparto** con el fin de que el mismo sea distribuido entre los **JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

Lo anterior, por cuanto el presente asunto se trata de una demanda de apertura de proceso de sucesión, el cual es de competencia en primera instancia de los jueces de familia de conformidad con el artículo 22 numeral 20° del Código General del Proceso, y porque el interesado la dirigió a esas autoridades.

Procédase de conformidad dejando las constancias del Caso.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

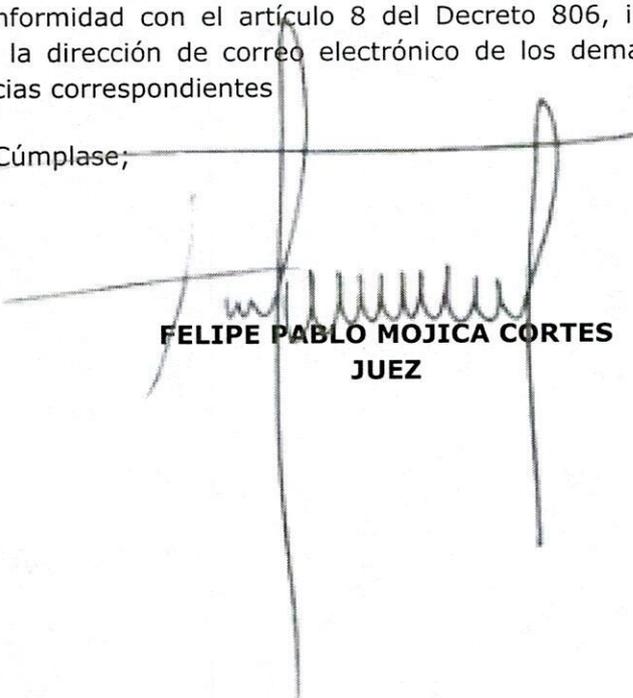
Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Expropiación No. 11001310301020220009400

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 399 del C.G.P., alléguese el dictamen pericial en el que se determine el avalúo comercial del inmueble objeto de expropiación. Téngase en cuenta que el dictamen allegado con la demanda data del 19 de junio de 2022, por lo que el mismo no resulta vigente (núm. 7 art 2 del decreto 422 de 2000)
2. Enúnciense la totalidad de los documentos aportados con la demanda y que no están relacionados en el acápite de pruebas y anexos de la demanda; véase que se encuentra incorporado certificado especial con destino a pertenencia, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pero no se encuentra mencionado.
3. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante o su apoderado judicial, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
4. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y alléguese las evidencias correspondientes

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

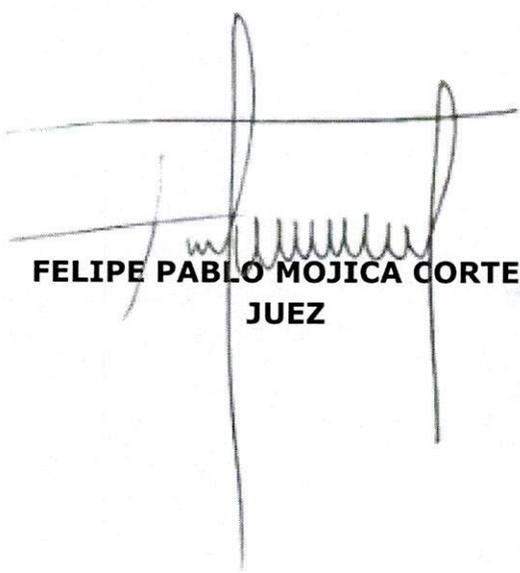
Bogotá D.C., abril veinticinco de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220011400
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
CONTRA: LIGIA EUGENIA RODRIGUEZ SALAZAR

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Ajuste el poder conferido por el demandante conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 5, puesto que en el caso concreto, no se evidencia que este haya sido enviado al profesional en derecho desde la dirección de correo electrónico de la demandante y/o se hubiera realizado presentación personal al mismo conforme al artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220011700
DE: YESID SALVADOR CARDENAS
CONTRA: GESTION INMOBILIARIA EVA SAS Y OTRA

Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales, al tenor del artículo 422 del C.G.P, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **YESID SALVADOR CARDENAS** contra **CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA SAS** y **GESTION INMOBILIARIA EVA SAS Y OTRA**, representadas legalmente por **EDUARDO GALINDO DIAZ** por las siguientes sumas de dinero:

CANON	VALOR	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES DE MORA
DEL 15 DE AGOSTO DE 2018 AL 15 DE JUNIO DE 2019 (10 CANONES)	\$ 4.733.118,00 C/U	16 DE SEPTIEMBRE DE 2018
DEL 16 DE JUNIO DE 2019 AL 15 DE ABRIL DE 2020 (10 CANONES)	\$4.883.631,00 C/U	16 DE JULIO DE 2019
DEL 16 DE ABRIL DE 2020 AL 15 DE JUNIO DE 2020 (2 CANONES)	\$3.906.905,00 C/U	16 DE MAYO DE 2020
DEL 16 DE JUNIO DE 2020 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (3 CANONES)	\$5.069.209,00 C/U	16 DE JULIO DE 2020
DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 AL 15 DE ABRIL DE 2022 (19 CANONES)	\$2.000.000,00 C/U	16 DE OCTUBRE DE 2020
TOTAL (44 CANONES)	\$157.188.927,00	

Más intereses de mora sobre el valor del canon perseguido, liquidados a partir de cada una de las fechas anteriormente descritas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Más la cláusulas penales que se hicieron exigibles a partir del incumplimiento de los contratos de arrendamiento por parte de **CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA SAS** y **GESTION INMOBILIARIA EVA SAS Y OTRA**, y que equivalen a 4 cánones de arrendamiento a cargo de cada una de las sociedades demandadas.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Enterar a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

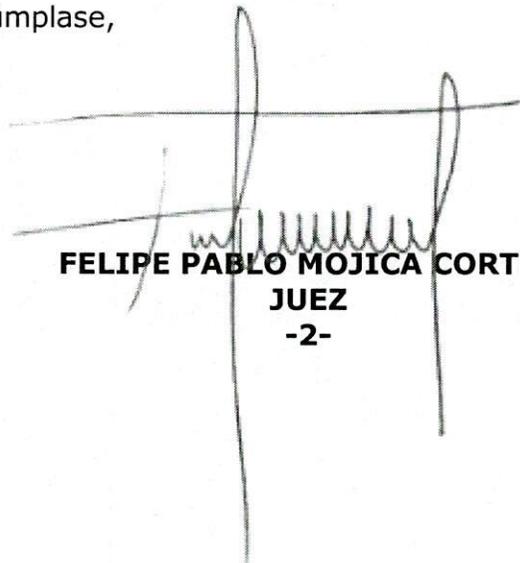
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Téngase al Doctor JORGE PINILLA COGOLLO, para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220012000
DE: CLEMENTINA CASCELLA CARBO
CONTRA: ROJAS Y JIMENEZ SAS

Revisada la actuación advierte el Despacho que el valor de las pretensiones en este asunto, asciende a la suma de **\$99.016.125 M/Cte**, valor estipulado de conformidad con la pretensiones del escrito introductorio de la demanda en sus numerales 3º y 4º, requisito *sine qua non* para conocer del mismo.

En efecto, Dispone el artículo 25 de la ley 1564 de 2012: "*Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, de los procesos son de mayor, cuantía. (...), los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes*". (...)

Bajo el anterior marco normativo, aflora claramente que este Despacho judicial no es el competente para conocer del presente asunto, tenga en cuenta que al momento de calificar la demanda el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá quien conoció en primera medida la presente demanda, no se percató de las pretensiones de la demanda, remitiendo la misma para conocimiento de los jueces del circuito, siendo que las mismas no cumplen con los requisitos de la mayor cuantía, y por tal razón el presente trámite está asignado por el Legislador a los Jueces Civiles Municipales.

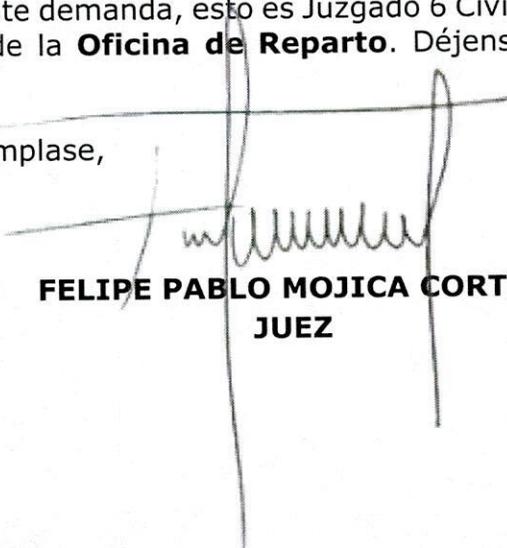
De este modo, y sin entrar en mayores disquisiciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente.

En razón a lo expuesto este Despacho Dispone:

1.- RECHAZAR la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía. La competencia es asignada al juzgado 6 Civil Municipal de esta capital.

2.- Se ordena remitir el expediente al juzgado que conoció en primera medida la presente demanda, esto es Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, por intermedio de la **Oficina de Reparto**. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Interrogatorio de Parte No. 11001310301020220012200
DE: FRANCISCO JOSE VERGARA CARULLA
CONTRA: FUNDACION SAN CIPRIANO

De conformidad con los artículos 183 y 186 del C.G.P. el despacho admite la solicitud de prueba extraprocesal de exhibición de documentos solicitada por Francisco José Vergara Carulla.

En consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 266 del C. G. P para las 2:30 PM del 02 de septiembre de 2022.

En la precitada audiencia la sociedad convocada FUNDACION SAN CIPRIANO, deberá exhibir los documentos requeridos y relacionados en la solicitud de la prueba anticipada. La audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos disponibles y la parte citada deberá tener a disposición ese día las documentales en formato pdf para allegarlas al expediente.

Notifíquese personalmente este proveído a representante legal de la entidad convocada.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220012500

DE: BANCO DE BOGOTA S. A.

CONTRA: REPRESENTACIONES BJ SAS Y OTRO

Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales, al tenor del artículo 422 del C.G.P, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra **REPRESENTACIONES BJ SAS** y **JORGE EMILIO BERNAL HERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 553915896

1. \$ 93.688.207,95 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. \$9.826.007,84 por valor de los intereses causados y no pagados.
3. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 17 de Marzo de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

PAGARE No. 9005960525

1. \$122.159.560.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. \$2.994.901.00 por valor de los intereses causados y no pagados.
3. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 18 de Marzo de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Enterar a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

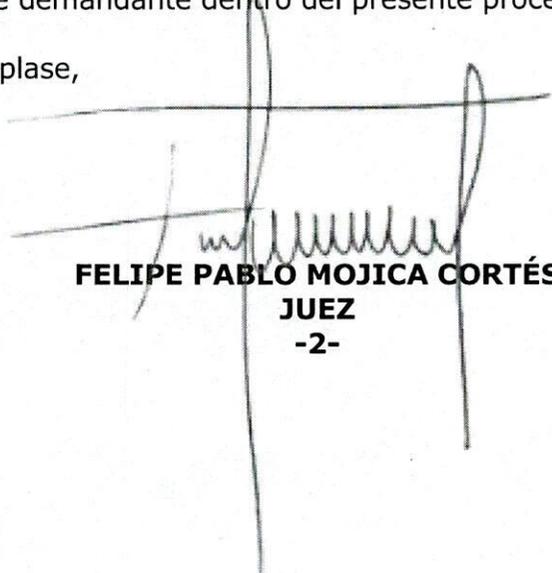
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario .

Téngase al Doctor GERMAN RUBIO MALDONADO, para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Verbal - Declarativo No. 11001400300220180097601

De conformidad con la decisión adoptada en auto del día seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho debe proceder a dictar sentencia de segunda instancia conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Leída la sustentación del recurso de apelación, el Despacho procede a realizar un breve recuento de los hechos más relevantes para luego dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Mediante sentencia de fecha 02 de febrero de 2021, el Juzgado segundo (02) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá resolvió negar las pretensiones de la demanda, condenar en costas a la parte demandante en la suma de 3.000.000 de pesos y cancelar la medida de inscripción de la demanda decretada en el auto admisorio.

Señaló el juez de primera instancia que estamos ante un proceso de pertenencia que tiene como pretensión el 50% de un vehículo por parte del demandante JAIRO ARDILA BAQUERO haciendo énfasis en la prescripción ordinaria como modo de adquirir el dominio.

Conforme el recaudo probatorio y las tesis de las partes, el juzgado de primera instancia resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, debido a que no se demostró en primer lugar, el cumplimiento del requisito de 10 años para acudir a la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio. Seguidamente, se procedió a examinar la prescripción ordinaria, brillando por su ausencia el justo título que debe caracterizar dicha figura jurídica, desechando la partición realizada en juicio de sucesión.

Que no se obró con buena fe al momento de constituirse en poseedor del 50 % del vehículo que no estaba a su nombre porque nadie le generó un título por el 12.5 que le pertenece a las de las demandadas, así como al señalar que las demandadas hicieron las gestiones necesarias para que se inscribiera la partición y el demandante fue el que se opuso a dicha inscripción, desvirtuando la buena fe del usucapiente.

Que la intervención del título no se acreditó y por tanto se tiene que siempre se actuó en calidad de tenedor y no como poseedor.

Señala el a - quo que los actos de reparación, gastos, pago de impuestos no generan per se dominio o actos de señor y dueño y que la prueba idónea para demostrar la posesión es la prueba testimonial, pruebas que, de conformidad con las recaudadas al interior del proceso, tienden a ser contradictorias, en especial los testigos del demandante los cuales son familiares, que conllevaron a determinar la parcialidad de los relatos.

Finaliza señalando que la posesión pública, libre, pacífica y libre de vicios no se logró demostrar por cuanto existe una confusión entre tenencia y posesión por parte de los testigos e incluso del demandante.

Conforme lo anterior, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios del recurso de apelación encuentra el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

Hace hincapié el recurrente en que el Juez desconoció las pruebas documentales y testimoniales sobre POSESION aportadas por el demandante y CONFIRMADAS por algunos testimonios de la parte demandada. En efecto se recibieron las declaraciones a los señores JHON JAIRO ARDILA ALEJO, JOSE ITURIEL CARDENAS FLOREZ.

Así mismo se recibió declaración de parte a la señora MARGARITA ARDILA. El Señor juez pone en duda y entredicho que el demandante haya acudido a un hijo, una hermana y un cuñado para que rindieran testimonio, hasta se refirió a la tacha del testigo cuando la parte demandada NO LOS TACHO POR SOSPECHOSOS, por la sencilla razón que todos los sujetos de este proceso son familiares entre sí, como muy bien se prueba con el hecho que el justo título fue una sentencia de partición de la sucesión de la Señora LUCILA BAQUERO DE ARDILA, Y PUES TANTO DEMANDANTE COMO DEMANDADOS SON HERMANOS HIJOS DE LA CAUSANTE, pues lo más obvio y normal es que los testigos tanto de la parte demandante como de las demandadas sean familiares Por tanto considera que el señor juez se equivocó al darle valor probatorio a una tacha que no existió al tenor del artículo 211 del Código General del Proceso.

Que la sentencia impugnada desconoce la prueba practicada a los testigos de las demandadas que confirmaron y explicaron que el Señor JAIRO ARDILA BAQUERO ejerce la posesión real y material del vehículo en forma pública e ininterrumpida. Como un solo hecho sobresaliente algunos testigos y las demandadas en el interrogatorio dijeron y explicaron cómo fueron a las diversas empresas donde el CAMION recibe carga y allí les dijeron y confirmaron que el señor JAIRO ARDILA ERAN QUIEN FIRMABA Y COBRABA DICHOS FLETES O EL TRANSPORTE DE LA CARGA.

Que se dio por conclusión legal que el demandante si bien es cierto aportó la prueba del justo título, este no llena los requisitos de ser constitutivo a favor del demandante pues "... No hay justo título por cuanto el demandante se le adjudicó solo el 37.5% y a las demandadas el 12.5%, por tanto NO HAY JUSTO TITULO POR EL 12.5%", pero desconoce que el demandante no tenía otra opción de aportar dicha sentencia de partición y demostrar que el CINCUENTA POR CIENTO (50%) es el valor de porcentaje que esta sin REGISTRARSE EN LA OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA CALERA, y por tanto, si el demandante JAIRO ARDILA BAQUERO ES EL PROPIETARIO LEGAL DEL 50 % PUES ES PROCEDENTE LEGALMENTE PEDIR LA ACCION DE PERTENENCIA POR EL OTRO 50%, CON BASE EN EL JUSTO TITULO DE LA SENTENCIA DE PARTICION. Además, se ejerce la posesión como propietario que es del 50% porque no puede proceder pedir la declaratoria de usucapión ordinaria por el otro 50 % demostrando el JUSTO TITULO SENTENCIA DE PARTICION y finalmente LA SENTENCIA IMPUGNADA desconoce el hecho de que el demandante NO EJERCIO BUENA FE PUES NO demostró que el vehículo lo había adquirido de manos de la persona que podía transferirlo, al tenor del artículo 768 del código civil. No comparte dicho razonamiento pues la prueba de la BUENA FE está plenamente demostrada a cabalidad con las pruebas practicadas.

En efecto, el demandante adquirió la posesión de buena fe pues desde la época en que compartía la propiedad del vehículo con su progenitora Señora LUCILA BAQUERO DE ARDILA, tenía administración y manejo autónomo del rodante y le entregaba las cuentas, pero una vez fallecida pues empezó a ejercer la posesión y a consolidarla una vez término la sucesión intestada de la señora madre, lo cual ha venido ejerciendo hasta hoy.

Además, se demostró que adquirió la posesión de buena fe pues le fue adjudicada una cuota de propiedad sobre el vehículo y en ese orden lo adquirió de su legítimo propietario en su calidad de HEREDERO CESIONARIO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho para efectos de resolver la apelación formulada se pronunciará así:

En vista de que la inconformidad de la parte actora respecto de la sentencia de primera instancia versa acerca de la indebida interpretación y falta de valoración de las pruebas para reconocer la calidad de poseedor y la no valoración legal de las pruebas sobre los requisitos del justo título y de la buena fe del demandante, el Despacho se pronunciará de la siguiente manera para efectos de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

Verificada la demanda, se encontró que evidentemente al tratarse de una demanda de prescripción ordinaria de dominio, requiere de dos requisitos fundamentales para su prosperidad los cuales se identifican como justo título y buena fe; el primero de estos no fue detallado de manera contundente pues si bien es cierto, se aportó sentencia de partición en donde la parte actora adquirió el dominio del 37,5 % del vehículo, está por sí sola no logra demostrar que a partir de su ejecutoria la parte actora comenzará a ejercer actos que lo distinguieran de los demás propietarios como único dueño y se reputara así ante la sociedad.

Téngase de presente que el justo título debe ser traslativo de dominio. De esta manera, se exige que tenga el poder de trasladar la propiedad, como una compraventa, donación, o aporte a sociedades. El Código distingue entre títulos atributivos o declarativos, y la doctrina aclara que sólo los primeros pueden considerarse justos títulos. Los declarativos, como las sentencias de sucesión o de partición de la cosa común no otorgan un derecho, sino que "reconocen" uno que existía previamente. Por esta razón, la entrega hecha al legatario no es justo título, ya que no es título traslativo, como tampoco tienen justo título los herederos de quien detentaba a título precario, y por reconocer dominio ajeno ellos no podrían prescribir.

En esa medida, la argumentación de la indebida valoración probatoria no puede ser escuchada en esta instancia, toda vez que el examen de admisibilidad para estudiar la procedencia de la prescripción ordinaria de dominio no supera siquiera la prueba documental idónea para que el demandante se haga merecedor de la prosperidad de sus pretensiones, no se aportó la prueba idónea que permitiera establecer en qué momento la parte actora, mutuo la tenencia del vehículo a la posesión que pretende se declare y es que se debe apoyar la argumentación del a quo al señalar que los actos de administración, pago de impuestos y de gastos del automotor, por si solos no demuestran la calidad de ánimo de señor y dueño pues estos se pueden ejercer en representación de otros que si ostenten el debido título.

Valorar en esta instancia las testimoniales a que hace referencia el recurrente, se convierte en un ejercicio poco ilustrativo toda vez que estamos ante una figura jurídica (prescripción ordinaria) que requiere para su demostración un justo título que no se allegó de ninguna manera, por lo tanto la sentencia de segunda instancia no puede ser otra que la de confirmar la argumentación del juez municipal, finalizando en que el relato hecho en la demanda y en las pruebas testimoniales respecto de la inscripción de la sentencia de partición en la oficina de registro respectiva, lo único que demuestra es lo conflictivo que ha sido poder establecer los porcentajes y el reconocimiento de la titularidad del bien en cabeza de la parte actora, por lo tanto, no es posible para el aparato jurisdiccional dictar una sentencia que reconozca un derecho que no es pacífico o por lo menos, la parte pasiva así no lo reconoce.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

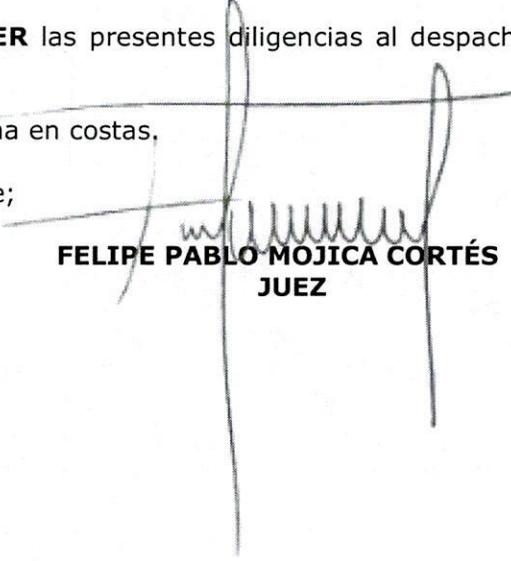
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al despacho de origen haciendo las anotaciones de rigor.

TERCERO: Sin condena en costas,

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001400302920160001801

De conformidad con la decisión adoptada en auto del día 17 de noviembre de 2021, el Despacho debe proceder a dictar sentencia de segunda instancia conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Leída la sustentación del recurso de apelación, el Despacho procede a realizar un breve recuento de los hechos más relevantes para luego dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Mediante sentencia de fecha 02 de febrero de 2021, el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá resolvió declarar probadas las excepciones de inexistencia, ineficacia e invalidez del título valor, decretó la terminación del proceso, condenó en costas a la parte actora y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Señaló el juez de primera instancia que estamos ante un proceso ejecutivo singular que tiene como base un pagare el cual se allegó al plenario.

Conforme el recaudo probatorio y las tesis de las partes, el juzgado de primera instancia resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación.

Lo anterior, debido a que se invirtió la carga de la prueba al ejecutante para demostrar la existencia de la carta de instrucciones de diligenciamiento del título valor, que no se le dio la suficiente trascendencia a la literalidad como principio cambiario ya que como el pagare se emitió en blanco, debían existir instrucciones al momento del diligenciamiento que la parte actora no demostró su existencia.

Que el pagaré aportado con la demanda no dice que es el pagaré No. 001 en esa medida no concuerda la carta de instrucciones con el título aportado.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios del recurso de apelación encuentra el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

Hace hincapié el recurrente en que no puede el Juez 29 ir en contravía a lo que el mismo aprobó y plasmo y que el legislador deja totalmente claro el artículo 430 del C.G.P. "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no

podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". Es así que, si este Despacho cometió un error al no revisar los documentos allegados para la ejecución, este error no debe ser indilgado a mi poderdante o en si a las partes, lo que se está resolviendo y sustenta el Juez claramente tenía que ser alegado por la pasiva con recurso de reposición, tal como lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia T-111/18.

Que la pasiva no presentó excepciones previas ni de mérito, pues transcurrió el término en que debía presentarlas, sin embargo el Juez 29 Civil Municipal las toma como tal, en contravía con la norma procesal, seguido del acápite de las pretensiones, nomina el siguiente acápite como "TRAMITE", seguido el acápite que nomina como "PRUEBAS" pero en esta no se pronuncia sobre las pruebas presentadas en la demanda es decir que sobre las pruebas presentadas tales como el pagaré y la autorización para llenar espacios en blanco, no realizó ningún tipo de tacha ni comentario al respecto, es decir que no se pronunció sobre ellas, se recalca porque son las pruebas fundamentales en el proceso; a las pruebas a las que se refiere este acápite es a las que ella solicita para su defensa, seguido a este el acápite el de "ANEXOS" y "NOTIFICACIÓN", así fue la contestación de la demanda realizada por la pasiva, ahora bien revítese que en ninguna parte de esta contestación de demanda se observa el pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y los hechos de la demanda tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P. y tal como lo dice el numeral citado advierte que si no lo hiciere se presumirá cierto el respectivo hecho, fue advertida esta anomalía a lo cual el Juzgador de primera instancia no se manifestó al respecto, pero si se respeta la norma procesal por el no pronunciamiento en la contestación de la demanda sobre los hechos estos se presumen ciertos, de igual manera ocurre con las pretensiones presentadas en la demanda, se observa claramente que sobre estas es decir las pretensiones no hubo pronunciamiento expreso y concreto como lo ordena la norma procesal, de igual manera sucede con las excepciones de las que habla el numeral 3 del artículo 96 del C.G.P., no fueron nominadas como tal, por ende deberían haber sido tomadas por el juzgador como la Abogada de la pasiva las nomino es decir "HECHOS". Cada una de las anomalías procesales que el Juzgador de primera instancia pasa por alto, vulnera el Derecho al debido proceso de la parte ejecutante, quien, si se ciñó a las reglas procesales, es decir a la Igualdad de las partes en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho para efectos de resolver la apelación formulada se pronunciará así:

En vista de que la inconformidad de la parte actora respecto de la sentencia de primera instancia versa acerca de haberse tenido en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de la demanda como excepciones cuando estas no se formularon de manera estricta, el Despacho se pronunciará de la siguiente manera para efectos de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

Sea lo primero puntualizar que la denominación de las excepciones de mérito o de fondo, poco importa, lo que realmente interesa son los hechos que las soportan y que hayan sido ofrecidos para enervar las pretensiones esgrimidas. En esa medida, verificada la demanda, se encontró que en el título valor allegado figura como deudor el señor RICARDO SANCHEZ GIL y como acreedor la acá demandante tal y como lo demuestra el cuerpo del pagare, existiendo una aceptación expresa por las partes acerca de la existencia del título valor que se demanda.

Pues bien, el proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo. Es por ello que el título ejecutivo es aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, que proviene del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra según el artículo 422 del Código General del Proceso.

Entonces, para resolver la apelación formulada, el Despacho tendrá en cuenta la distinción entre títulos valores con espacios en blanco y títulos valores en blanco.

El artículo 622 del Código de Comercio estipula: "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del

suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.

De lo anterior se extrae que los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. Siempre y cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

En el caso concreto, a pesar de que el título valor presentado contiene una obligación, lo cierto es que el ejecutado (heredero del deudor) dice desconocer la obligación, que el título valor que se demanda fue entregado, pero por RICARDO SANCHEZ GIL Q. E. P. D., y de las documentales aportadas se logra advertir que efectivamente el señor Sánchez Gil mantenía relaciones comerciales con la señora LUZ ANGELA FRANCO.

De igual forma, de las pruebas recaudadas se encuentra que el acá ejecutado y la demandante no han mantenido relaciones comerciales ni dinerarias que demuestren que el negocio que origino el pagare se haya materializado de alguna forma.

Bajo los anteriores argumentos, el Despacho concluye que al generarse la duda en la relación comercial o dineraria entre las partes acá contrincantes se determina que no existe una carta de instrucciones o de diligenciamiento del título valor acá demandado y por ende mal haría el Despacho en ordenar seguir adelante con la ejecución del título valor si el lleno de los requisitos, en especial la carta de instrucciones a que hace referencia el artículo 622 del Código de Comercio.

Téngase de presente que el estudio que debe realizar el Despacho debe circunscribirse a la literalidad tanto del título aportado como de la carta de instrucciones que se allega, en esa medida comparados los documentos respectivos se advierte que mientras el pagare no cuenta con un número que lo identifique, la carta de instrucciones señala el diligenciamiento del pagare No. 001, por lo tanto se presenta una inconsistencia de la cual emerge la falta de claridad en el título aportado con la demanda para su cobro y los documentos que lo anteceden.

Conforme lo anterior, ha de robustecer la decisión del a – quo al momento de negar el mandamiento de pago pues no se cumple con la claridad exigida en el artículo 422 del Código General del Proceso, dada la literalidad del título valor y su inconsistencia con la carta de instrucciones aportada para el cobro ante el aparato jurisdiccional. Recuérdese que la obligación debe generar tal claridad que no pueda confundirse con otras obligaciones y en el presente caso, no se encuentra que la parte actora dispusiera el diligenciamiento conforme la voluntad del deudor, por lo tanto, carece de exigibilidad.

Bajo la sucinta argumentación atrás expuesta, este Despacho dispondrá la confirmación de la decisión adoptada en primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

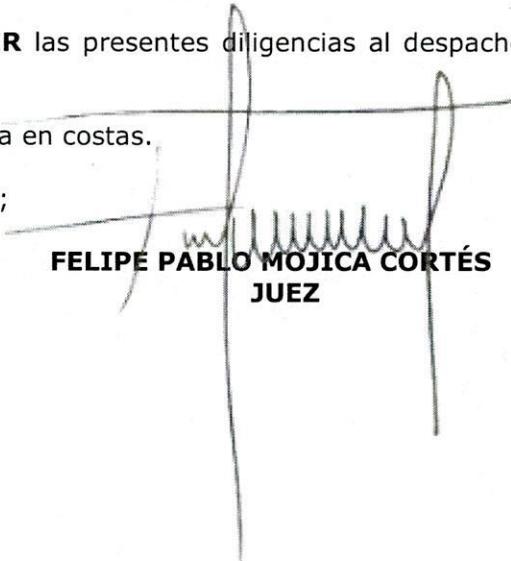
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al despacho de origen haciendo las anotaciones de rigor.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Apelación Sentencia No. 11001400303520200069601
DE: ROCIO MENESES
CONTRA: LARRY LUIS ROSAS CORTES Y OTRA

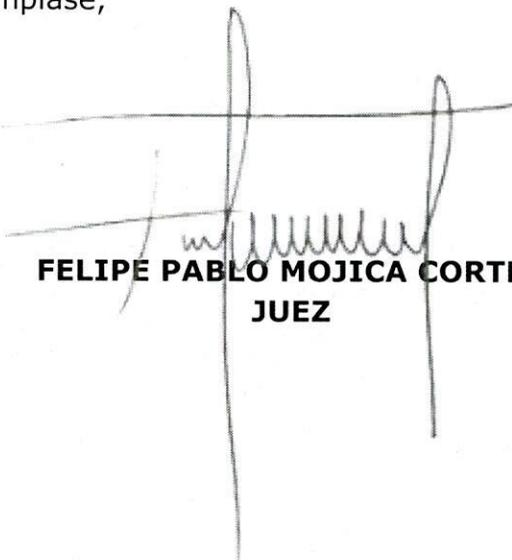
Se admite la apelación propuesta por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022 por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá en el proceso de simulación de ROCÍO CARLOSAMA MENESES contra LARRY LUIS ROSAS CORTES y ALEJANDRA YANET COLLAZOS LASSO.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ejecutoriado este auto el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Secretaría controle los términos respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001400304020190027804
DE: LILIANA PEDRAZA BELTRAN
CONTRA: GRUPO COLOMBIANO DE TIERRAS Y GANADOS G.T.G.
LTDA

Para resolver el recurso de queja interpuesto en audiencia, frente a la decisión tomada por el a quo el 26 de noviembre de 2021 mediante el cual el Juzgado 40 Civil Municipal negó conceder la apelación interpuesta por el solicitante contra la decisión que suspendió la audiencia ante la falta de la totalidad de las pruebas decretadas, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El 26 de noviembre se llevó a cabo audiencia de oposición del secuestro, dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, y en la que se decidió suspender las actuaciones ante la falta de la totalidad de las pruebas decretadas por el despacho.
2. Contra esta decisión el recurrente formuló reposición y apelación subsidiaria, alegando, en síntesis, que el proceso debía continuarse y no generar dilaciones para decidir sobre la oposición formulada, toda vez, que se encuentra debidamente inscrita en el certificado de tradición y libertad, la inscripción de la medida del proceso de pertenecía instaurado por el opositor, medida que además de estar inscrita se encuentra vigente por lo que considera que el despacho debe tomar una decisión de fondo y no esperar más pruebas o solicitar más pruebas para tomar la misma.
3. El juzgado mantuvo lo decidido, aduciendo que según el artículo 164 del C.G.P, son necesarias las pruebas decretadas de oficio para así poder tomar una decisión y respetar el debido proceso, así mismo, indicó que en ningún momento se está dilatando el proceso, sino que, está decidiendo conforme a la ley, pues las pruebas decretadas de oficio no son recurribles y las mismas deben ser practicadas y al no existir una respuesta por parte de las entidades oficiadas, se hace necesaria la suspensión de la diligencia para resolver de fondo la oposición a la diligencia de secuestro, además; denegó la alzada subsidiaria por cuanto la determinación no es susceptible de tal medio impugnatorio.
4. Por lo anterior, el apoderado de la pasiva interpone recurso de reposición y en subsidió el de queja contra el auto que denegó el recurso de apelación, se decidió el recurso de reposición y se le dio trámite a la queja.
5. De entrada se atisba que la queja no puede abrirse paso, en tanto, es evidente, el auto objeto de apelación no es susceptible de alzada, porque no está enlistado en el artículo 321 del Código General del

Proceso como apelable, ni tampoco en norma especial que así lo autorice.

Ahora bien, el quejoso insiste en la procedencia de la apelación esgrimiendo que ésta procede "según su sentir contra este tipo de autos", pero no le asiste la razón, pues olvida el carácter restrictivo del recurso vertical; en otras palabras, el artículo 321 prenotado consagra la lista taxativa de autos apelables, sin que en ellos se incluya la decisión de suspender una audiencia por falta de pruebas.

6. Lo expuesto es suficiente para declarar bien denegado el recurso de apelación e impróspera la queja, sin condena en costas al no aparecer causadas.

Por lo expuesto se,

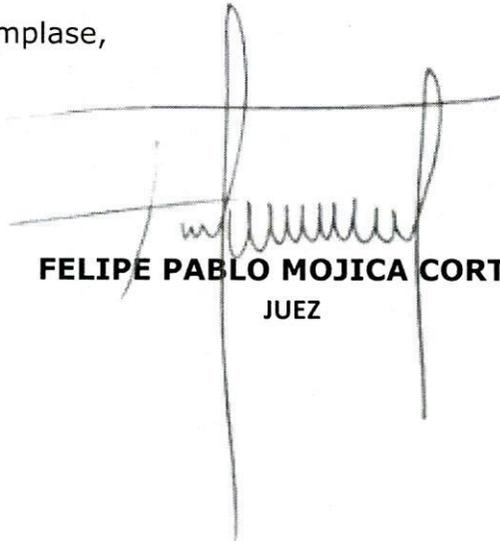
RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación frente a la decisión de suspensión decretada en audiencia pública.

SEGUNDO: Sin costas al no aparecer causadas.

TERCERO: Remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ